

UNIVERSIDAD DEL VALLE

/ALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 201

LA IMPORTANCIA DE LA REVALIDACION Y VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR LOS PROFESIONALES DEL CULTO CATOLICO EN MEXICO Y SU POSIBLE INTERVENCION EN EL CAMPO DE LA EDUCACION

TESIS CON FALLA DE CREGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GERMAN VILLARREAL OSORNO

18. REVISION:
LIC. ALICIA ROJAS RAMOS
28. REVISION:
LIC. MA. DEL CARMEN ISLAS SIERRA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	ags.
INTRODUCCION	3
CAPITULO I	
LA EDUCACION RELIGIOSA Y LA FORMACION DE LOS	
MINISTROS DE EL CULTO CATOLICO EN	
ESPAÑA Y ALEMANIA	
1 La Iglesia en el plano de la educación en la	
República de España	7
2 La Iglesia en el plano de la educación en la	
República de Alemania	23
Republica de Alemania	
CAPITULO II	
LA EDUCACION RELIGIOSA Y LA FORMACION PROFESIONAL	
DE LOS MINISTROS DEL CULTO CATOLICO DENTRO DEL	
MARCO DE LAS CONSTITUCIONES DE 1814, 1824, 1836,	
1843 Y 1857	
1 La presencia de la Iglesia Católica en el México	
de la Colonia	39
2 Los Sentimientos de la Nación y la Constitución	
de 1814	40
3 La Constitución de 1824	43
4 La Constitución de las Siete Leyes 1836	46
5 Bases Orgánicas de la República Mexicana 1843	49
6 La Constitución Federal de 1857	53
7 Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos	57
8 Ley del Matrimonio Civil	61
9 Ley Orgánica del Registro Civil	61
10Decreto del Gobierno Declara que cesa toda	0-
Intervención del Clero en Cementerios y Campo-	
sentos	61
11Decreto del Gobierno Declara que Días deben	
Tenerse como Festivos y Prohibe la Asistencia	
Oficial a las Funciones de la Iglesia	62
12Ley Sobre Libertad de Cultos	62
13Decreto del Gobierno Quedan Secularizados los	
Hospitales y Establecimientos de Beneficencia	63
14Decreto del Gobierno Se Extinguen en Toda la	
República las Comunidades Religiosas	64
15Adiciones y Reformas a la Constitución de 1857	
en Materia de Culto Religioso	65
	•••
CAPITULO III	
LA EDUCACION RELIGIOSA Y LA FORMACION PROFESIONAL	
DE LOS MINISTROS DEL CULTO CATOLICO DENTRO DE EL	
MARCO DE LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA NUESTROS DIA:	
	,
1 Reseña histórica del proceso Revolucionario	
en México	69

	Págs.
2 La Iglesia en el Campo de la Educación y la	
Formación de sus Ministros en la	
Constitución de 1917	89
3 Reforma Publicada en el Diario Oficial de 28	
de Enero de 1992 al Artículo 3º	93
4 Reforma Publicada en el Diario Oficial de 28	
de enero de 1992 al Artículo 27	95
5 Reforma Publicada en el Diario Oficial de 28	
de Enero de 1992 al Artículo 130	97
CAPITULO IV	
CRITICA A EL ARTICULO 3º, 27 Y 130 CONSTITUCI	ONALES
EN MATERIA DE PROFESIONALIZACION Y VALIDE	Z
OFICIAL A LA CARRERA ECLESIASTICA Y SU	
POSIBLE INTERVENCION EN EL CAMPO	
DE LA EDUCACION	
1 Crftica	106
2 Plan de Estudios. Licenciatura en Filosofía	
3 Plan de Estudios. Licenciatura en Teología	
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

Uno de los mayores problemas a los que México se está en---frentando es el problema de la educación.

Día con día se escuchan noticias de alumnos que desertan -o que carecen de una preparación adecuada al egresar de las
aulas; de profesores que exigen más salarios, nuevos pro--gramas de estudio e instalaciones apropiadas para el desa-rrollo de su trabajo docente.

Como pedir a un sistema educativo en crisis que nos proporcione profesionistas cuya mentalidad o preparación sea la de la excelencia en las distintas áreas en las que se pre-paran.

Es aquí donde surge la figura de el profesional del culto como un posible educador y su problemática ante lo que establecía el artículo 130 Constitucional en donde a los ministros de culto se les consideraba como personas que ejercían una profesión; tomando en cuenta esto podríamos pre--guntarnos ¿ Es el sacerdote o ministro católico un profe--sionista ?; si nos basamos en el sentido estricto de que un
profesionista es aquel que ejerce un trabajo u oficio gra-cias a una preparación previa que le permite realizar dicho
trabajo; sin lugar a dudas el sacerdote o ministro católico
si es un profesionista, mas sin embargo encontrabamos que -en este mismo artículo se negaba la total validez a los ---

estudios realizados en las instituciones en donde se pre--paran los profesionales del culto.

Ante esta negativa ¿ Cómo podía entonces considerarse al -ministro de culto como una persona que ejerce una profe--sión ?, ¿ No es mejor acaso reglamentar los programas de -estudio que tienen que cursar los aspirantes a ejercer un -ministerio de culto y de esta manera poder realmente considerarlos como personas que ejercen una profesión ?.

Hoy en día la preparación de los profesionales del culto -católico no se concreta a una mera formación dogmática sino
que por el contrario se da al aspirante una preparación real
y práctica en el campo filosófico, teológico y social, para
que de este modo encarnados más en el mundo pueda conocer más do cerca la problemática social de la comunidad o co-munidades a las que en un futúro pretenda servir.

No se trata de crear un líder de rezos, sino a un auténti-co formador de valores éticos y morales, para que al tras-mitirlos a la sociedad le permita a esta tener una convi-vencia más justa y en donde el principio de equidad real--mente se aplique a todos.

Un derecho inegable en nuestra sociedad, es aquel que los padres tienen para elegir la educación que mejor consideren
para sus hijos, de ahí el porque la cantidad de instituciones educativas existentes en México que pertenecen o son -administradas por ministros del culto.

No podemos negar una realidad así, miles o millones de mexicanos se preparan o se han preparado en estas instituciones que van desde los niveles básicos hasta los superiores
y cabe señalar que muchos de los profesores que laboran en
estas instituciones son ministros de culto y que estos a -través de sus cátedras no han pretendido dogmatizar ni la educación ni a sus alumnos.

Este es el objeto de esta investigación, el tratar de de--mostrar que los estudios realizados por los profesionales -del culto católico reunen los suficientes conocimientos --para no sólo llevar a cabo su ministerio sino poder ejercer
la labor docente, respetando en todo el carácter científico
de las distintas materias que el imparta; así mismo las --creencias de sus educandos y el derecho de los padres a --elegir la educación que mejor convenga a sus hijos.

CAPITULO I

LA EDUCACION RELIGIOSA Y LA FORMACION PROFESIONAL DE LOS MINISTROS DEL CULTO CATOLICO EN ESPAÑA Y ALEMANIA

LA IGLESIA EN EL PLANO DE LA EDUCACION EN LA REPUBLICA DE ESPAÑA

El estudio del tema que se nos propone podría desarrollarse en buena metodología de la ciencias jurídicas desde un doble punto de partida: o bien desde los textos legales del derecho positivo vigente en España, el constitucional o --- fundamental y el concordatorio, para, a la luz de la teoría general, llegar a un análisis ponderativo del texto del borrador constitucional, presentado por la comisión de ponencia en las dos versiones correspondientes a la primera y -- última lectura; o bien desde la teoría general, desgranada en sus componentes teológico y filosófico-jurídicos, his---tóricos y sociológicos, para que desde ahí poder descender y discernir del texto del anteproyecto constitucional y de las posiciones ideológicas y políticas en las que está en--marcado.

La forma como se está conduciendo el debate sobre la cues-tión de la enseñanza tanto en los medios políticos como en los sectores afectados de la sociedad y de la opinión pú---blica aconsejan lo segundo.

Por un lado parece quedar muy lejos el principio regulador de la situación constitucional vigente: confesionalidad de todo el sistema de enseñanza como regla y la no confesionalidad como excepción, por otro, el mantenimiento de posi---

ciones tan encontradas entre las fuerzas políticas y sociales ponen de manifiesto la gran dosis de fragilidad que --subyace a la formulación del derecho fundamental a la enseñanza, propuesta por la comisión de ponencia. Los acontecimientos, ocurridos en los últimos días y en el seno de la misma, la han hecho patente. Se impone, por tanto retornar
a la seguridad y a la lealtad de la doctrina y de sus principios para poder intentar de nuevo la llegada al terreno de las conclusiones jurídicas, ideológicamente veraces, --políticamente realistas y socialmente generosas.

* Cuando hablamos de la doctrina de la iglesia, hablamos de la doctrina enseñada pública y vinculativamente para los -- católicos por los órganos competentes del magisterio, no de las opiniones particulares, defendidas por grupos o perso-- nas aisladas, aunque se presenten como católicos, e incluso, como teólogos o profesores de teología católica. La impor-tancia de esta observación para una correcta aplicación de metodología del derecho al problema que nos ocupa parece -- obvia.

Las fuentes inmediatas de vigente actualidad de la doctrina de la iglesia sobre la enseñanza pueden reducirse a un do-ble tipo: las que subrayan el valor o componente religioso y de libertad religiosa del derecho fundamental a la enseñanza y las que subrayan el componente social o de justicia social del mismo. Entre el primer tipo podrían colocarse, — la Encíclica del 31 de diciembre de 1929 referente a la ---

concepción estatalizada de la enseñanza la cual fué muy --apreciada en la efervesencia de los totalitarismos políti-cos, fascistas y comunistas, la Declaración Dignitatis ---Humanae (dignidad humana), sobre la libertad religiosa -del C. Vaticano II. En el segundo tipo podrían incluirse -las Encíclicas Pacem in Terris (paz en la tierra) y Po--pularum Progressio (el progreso del Pueblo) y la declaración conciliar sobre la Educación Cristiana.

En aplicación de este documento conciliar y ante la cual la postura de hoy de las escuelas católicas, la Sagrada Con---gregación para la Enseñanza Católica, publico un documento orientativo sobre las escuelas de la iglesia con el título La Escuela Catolica. (1)

La clasificación que acabamos de hacer tiene naturalmente - un valor relativo puesto que ninguno de los documentos reseñados se centra exclusivamente en el valor que subraya -- del derecho fundamental a la enseñanza con el olvido total del otro.

Para la aplicación de la doctrina de la iglesia a la situación actual española hay que tener en cuenta ademas los ---

⁽¹⁾SAGRADA Congregación para la Educación. El láico cató--lico testigo de la fe en la escuela. Edit. Paulinas. --México 1986.

recientes documentos colectivos del Episcopado Español: la declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia --- Episcopal Española sobre los planteamientos Actuales de la Enseñanza, la Declaración de la XXVI Asamblea Plenaria del Episcopado Español sobre la Enseñanza Religiosa en las es-cuelas y la Declaración Colectiva del Episcopado Español -- sobre los Valores Morales y Religiosos en la Constitución. La doctrina de la iglesia sitúa la concepción del derecho - fundamental a la enseñanza religiosa en relación de dependencia intrínseca con el derecho a la libertad religiosa -- por una parte y con el derecho general a la enseñanza o --- educación para todos, por otra.

- a) Contenido, sujeto y límites del derecho fundamental a la enseñanza religiosa.
- -- El derecho a la libertad religiosa se convierte en una pura utopía o, al menos, quedaría gravemente afectado e impedido en su ejercicio si no fuese posible llevar la profesión de fe o de las convicciones religiosas a la enseñanza,
 es decir, sino fuese posible enseñar la religión en interna
 conexión con el proceso educativo.

La separación del proceso educativo en general del proceso educativo en la fe o en las propias creencias religiosas -- atentaría gravemente contra el derecho mismo a la libertad religiosa.

Para la doctrina de la iglesia el proceso educativo es an--

tropológica y pedagógicamente un todo orgánico y, consi---guientemente debe serlo también en lo institucional y lo -jurídico. Máxime cuando para la teoría de la enseñanza co-munmente admitida hoy y prácticamente incuestionada, ésta -no se reduce a un proceso de naturaleza y estructura pura-mente intelectual sino que dice relación a una visión integral de la persona humana y su desarrollo.

-- Por ello la enseñanza religiosa a de ser verdadera enseñanza en el sentido técnico de la palabra y ha de estar integrada como tal en el conjunto de los elementos pedagógi -cos y didácticos en que se vertebran los centros y procesos educativos. Se puede hablar de una forma plena y de una --forma mínima de realización del derecho a la enseñanza re-ligiosa. La primera se daría cuando la educación religiosa inspirase e informase el proceso educativo mismo tanto en los aspectos intelectuales como en los existenciales y vi-tales. La segunda se daría cuando la enseñanza de la reli-gión se impartiese con la dignidad académica de las otras materias contenidas en el curriculum escolar correspondiente y cuando además las convicciones religiosas de los edu-cadores y educandos fuesen positivamente respetadas por --todos los participantes en el proceso educativo, especial -mente por los educadores.

-- De aquí se sigue en los niveles primarios y secundarios de enseñanza un tipo idealmente normativo de escuela para

la iglesia, la Escuela Católica (o la escuela religiosa--mente determinada, por otras confesiones religiosas) y un
tipo rechazable de escuela, la llamada escuela laica, en la
que hace total abstracción de la enseñanza religiosa de los
alumnos. (2)

--* El sujeto de este derecho fundamental a la enseñanza -religiosa es toda persona humana en edad específicamente -educativa y, en su nombre, los padres de familia hasta que
el educando no haya alcanzado la mayoría de edad religiosa.
Este derecho de los padres a determinar el marco inspirador
en su caso, el marco religioso del proceso educativo de sus
hijos incluye, por tanto, en definitiva y, en situaciones técnicamente viables desde el punto de vista económico y -académico, no solo la facultad de exigir la clase de reli-gión para sus hijos y el respeto positivo a sus creencias,
sino también, el mismo tipo de escuelas que prefieran para
ellos. Para los padres católicos se tendrá que tratar de un
derecho que corresponda a un grave deber interno intraeclesial y de conciencia, el procurar la educación en la fe de
sus hijos. (3)

⁽²⁾ UNIVERSIDAD Pontificia de Salamanca. <u>La Constitución y las Realaciones Iglesia-Estado en la Actualidad.</u> Salamanca España 1978.

⁽³⁾ JUAN Pablo II. <u>Catechesi Tradendae</u>. Edit. Paulinas. México 1984.

--* Este derecho de los padres es un derecho anterior a los derechos de la sociedad y del Estado en materia educativa, el cual lo puede y debe regular en función de la posibilitación de su ejercicio por parte de todas las familias y de las exigencias del bien común, pero nunca suprimirlo o recortarlo. Esta posibilitación por parte de el Estado no ---puede limitarse, por otro lado, a los elementos puramente - declarativo jurídicos, sino también a los real-jurídicos, - es decir, a los profesionales y financieros que determinan decisivamente la verdad del reconocimiento fundamental de - este derecho.

--El derecho fundamental a la enseñanza religiosa tiene --unos límites; pero únicamente los que vienen dados por la existencia generalizada de este derecho en todas las fami-lias, por el ejercicio de los otros derechos fundamentales
de la persona humana y por los condicionamientos económicos,
técnicos y culturales que imponen el bien común. (4)

*b) El derecho fundamental a la enseñanza religiosa en el nivel de la enseñanza superior.

Lo que acabamos de exponer vale según la doctrina de la --iglesia de manera paradigmática para los niveles primarios

⁽⁴⁾ JUAN Pablo II. La Familia en los Tiempos Modernos. Edit. Paulinas. México 1982.

y secundarios de enseñanza, tanto para la enseñanza general como para la profesional, pero también para la enseñanza a nivel superior. No entramos aquí en el análisis detallado - de las condiciones específicas de ejercicio del derecho --- fundamental a la enseñanza religiosa en los centros supe--- riores de enseñanza.

Basta con la alusión, puesto que su complejidad es evidente y su urgencia práctica. limitada.

c) El ejercicio del derecho a la enseñanza religiosa y el derecho de las confesiones religiosas y de la iglesia.

Un condicionamiento intrínseco de la verdad del reconoci--miento del derecho fundamental a la enseñanza religiosa --reside en la conformidad de esa enseñanza con las convicciones religiosas propias y, consiguientemente, con la fe o -profesión religiosa del grupo religioso, en nuestro caso, -de la iglesia de donde nace, se alimenta y viven en esas -convicciones. La garantía de esa conformidad pasa inevita--blemente por la cooperación de la iglesia con los centros -educativos, la sociedad y el Estado.

Esta es, sumamente competitiva; la doctrina de la iglesia sobre el derecho fundamental a la enseñanza religiosa. Antes
de acercarla a las propuestas actuales de reordenación --constitucional española es bueno tamizarla a traves del --derecho comparado y de la situación actual de la enseñanza
religiosa en España.

Es extraordinariamente sugerente constatar en una primera - aproximación al derecho comparado en lo referente al derecho fundamental a la enseñanza religiosa que se da una sorprendente coincidencia básica de la doctrina de la iglesia con la concreta regulación que de este derecho se hace tanto en las declaraciones, pactos y convenciones de las Na--ciones Unidas y del Consejo de Europa como en la mayoría de las leyes constitucionales de los países de la Europa ---- Occidental y de América. Tres son los puntos en los que se expresa principalmente esta coincidencia dentro del común - reconocimiento del derecho a la educación de toda persona. --En el reconocimiento del derecho de los padres a que se les garantice que la educación religiosa y moral de sus hijos esté de acuerdo con sus propias convicciones.

-- A atribuir a los padres el derecho de elegir el tipo de educación y de escuelas que deseen para sus hijos, incluso escoger escuelas distintas de las creadas por las autoridades del Estado.

--En el exigir la gratuidad de la enseñanza y de la igual-dad de oportunidades para todos, sin descriminación alguna.
Esta constatación puede ser una valiosa ayuda para acercar
la doctrina de la iglesia e, incluso, una posible teoría -general sobre los derechos humanos, elaborada desde la --perspectiva histórica y espiritual de la mejor tradición -Europea del derecho, a la situación actual del debate espa-

ñol en torno al proyecto de nueva Constitución.

La discusión en torno a la reordenación del derecho fundamental a la enseñanza religiosa actualmente en curso en España, se caracteriza por una serie de datos que o bien la condicionan implícitamente a manera de premisas históricas y sociológicas o bien pertenecen al cosmos de conceptos y términos, ideológicos y políticos, en los que se expresa. Se impone enumerarlos con anterioridad a cualquier juicio crítico respecto al texto del borrador de Constitución aunque sea escuetamente. (5)

--El hecho de que la inmensa mayoría de los españoles son católicos. Es más, se podría decir que desde el punto de -vista de la pertenencia formal a la Iglesia Católica, es -decir, desde el punto de vista de la partida del bautismo es católica la casi totalidad de los ciudadanos españoles.
Ello no equivale naturalmente a una identificación doctri-nal y práctica plena con la Iglesia Católica. El número de
católicos practicantes es muy difícil de precisar. De todas
maneras se puede considerar como fuera de duda razonable -que una considerable mayoría de los católlicos en España --

estarían dispuestos a identificarse con la doctrina de la iglesia en relación con el derecho fundamental a la ense--ñanza.

- --De hecho una parte muy considerable de centros de ense--ñanza profesional, existentes en España son instituciones -de la iglesia o están regidos por ella. Su presencia en la
 enseñanza superior es muchísimo más amplia.
- -- Parece igualmente claro que una parte considerable de -los católicos españoles ha dado su confianza o, al menos ha
 dado su voto a partidos políticos con programas de políti-ca educativa dificilmente conciliables, o no conciliables
 con la doctrina católica.
- --El sistema educativo español, vigente en la actualidad -presenta deficiencias considerables sino en el índice cuantitativo de escolarización sí en el cualitativo.
- -- La teoría más divulgada de reforma educativa de entre -las que se han situado al margen de la doctrina de la iglesia, y por otro lado la más influyente en el contexto de -discusión política, es la que ha elaborado el modelo de la
 escuela pública, puralista y democrática. Modelo adopta--do particularmente por los partidos socialistas.
- --Se trata de una escuela, que en la medida que está financiada por fondos públicos será la única posible para los ciudadanos y cuya inspiración ideológica y moral ultima --se determinaría por el juego de las ideas y convicciones de
 profesores, padres y representantes de los entes públicos -

que colaboran en ella. Juego que se decidiría entre ellos internamente dentro del marco escolar por el procedimiento
típico de la democracia que se ejerce en la comunidad política. En todo caso se podría hablar de que el puralismo religioso e ideológico y la tolerancia constituirían los ---principios ideológicos y prácticos, inspiradores de esa --escuela pública, única en cuanto a financiada públicamente.
--Aparte de que este modelo de escuela no ha sido ensayado
en ninguna parte del mundo o apenas ha sido ensayado, hay que advertir que no responde a las exigencias de la doctrina de la iglesia sobre el derecho fundamental a la enseñanza religiosa.

No disponemos de tiempo para exponer ahora porque este tipo de escuela no garantiza suficientemente ni la enseñanza --religiosa de los adolescentes y preadolescentes ni el derecho de los padres a determinar la educación religiosa de -sus hijos.

Me limitaré a formular una triple observación.

1º, La tolerancia o puralismos ideológicos se presentan en esta teoría educativa como una especie de valor absoluto al
que deben someterse los padres a la hora de determinar el modo religioso y ético de la educación de sus hijos en la escuela. En realidad no son libres para determinar que sus
hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que
esté de acuerdo con sus propias convicciones.

- 2º, No esta demostrado que sea necesario, ni siquiera conveniente que para lograr una educación cívica eficaz para la convivencia democrática haya de recurrirse a la implanta--ción de un régimen escolar plural ideologicamente.
- 3º, Al contrario, la adopción de un modelo o sistema de --organización política para estructurar pedagógica, didáctica y administrativamente la escuela coadyuva a esa politización progresiva de ámbitos de la vida social en este caso es muy sensible para el destino personal del hombre, denunciada por muchos sociólogos de nuestro tiempo como uno de los grandes peligros de la libertad y de la democracia. La
 totalización política de la vida social aún bajo el lema de
 la llamada democratización, puede desembocar inevitablemente en formas de totalitarismo en el ámbito de lo específi-camente político.
- en el artículo 28 del anteproyecto de Ley Fundamental de -España que habrá de completarse en especial relación con el
 artículo 16 de la misma ley sobre el derecho a la libertad
 y con el artículo 34 de la citada ley, que trata de la protección de los derechos de la institución familiar.
 Los rasgos definitorios de la reordenación constitucional en el artículo 28 de la Ley Fundamental de España, posibilita, pero no garantiza, el derecho fundamental a la enseñanza religiosa tal como se concibe por la doctrina de la ---iglesia.

* El derecho fundamental a la enseñanza religiosa se regula

La regulación jurídica que haga efectivas las garantías del ejercicio del derecho fundamental a la enseñanza religiosa queda a disposición de la legislación ordinaria y, consi---guientemente, a las alternativas políticas, ordinarias y de poder.

-- Así en el ^n.3 del citado artículo en lugar, sistemáti-camente preeminente declara que los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; pero en el desarrollo ulte--rior del mismo ni se dice nada de los requisitos académicos y organizativos básicos de la enseñanza específicamente religiosa, ni se garantiza suficientemente el ejercicio efectivo del derecho de los padres a elegir para sus hijos el tipo de enseñanza que esté de acuerdo con sus propias con-vicciones morales y religiosas. El lenguaje jurídico de todo el artículo usa constantemente la categoría de facultad o tiene libertad: el ^n.5 atribuída a los sujetos del derecho y de obligación indeterminada, atribuída a los poderes públicos, ayudarán; el ^n.8 tampoco queda suficientemente aclarado con la disposición del "n.7 sobre el control y la

[^] LOS NUMEROS 3,5,7 y 8, forman parte del artículo 28 de la Ley Fundamental de España.

gestión de todos los centros sostenidos por el Estado superior y anterior de los padres, cuya garantía se establece - en el n.3. del citado artículo 28 de la Ley Fundamental de España. (6)

- -- Evidentemente la fórmula contenida en el artículo 28 --excluye el que pueda darse un modelo de organización esco-lar en el que se prohibe todo tipo de formación religiosa o
 moral de acuerdo con los padres e igualmente que se obligue
 a recibir una determinada en contra de su voluntad. Pero -nada más.
- -- ^El artículo 16 sobre la libertad religiosa por su acentuada vaguedad y ^el artículo 34 sobre la familia por no -- contemplar el derecho que tienen los padres a educar a sus hijos con prioridad a cualquier instancia social y jurídica no resuelven el problema de indeterminación que subyace a la redacción del ^artículo 28.
- -- En definitiva el problema del ^artículo 28 es un problema de política constitucional: ¿ Se puede dejar en la indeterminación constitucional y, consiguientemente, sin garantías constitucionales, aspectos, tan importantes, del ejercicio de un derecho fundamental, a saber, el de la enseñanza religiosa, como son entre otros el de las clases de reli-

⁽⁶⁾ UNIVERSIDAD Pontificia de Salamanca, ob. cit. pág.73-74.

Los Artículos 16, 28 y 34 pertenecen a la Ley Fundamental de España.

gión, y su relación con las iglesias y las no confesiones religiosas, los supuestos jurídicos y económicos del ejercicio del derecho a elegir un tipo de educación integral o
escuela, inspirado en las convicciones religiosas propias de padres y alumnos ?

Los Obispos Españoles en la declaración colectiva aprobada por su XXVI Asamblea Plenaria, el 25 de junio de 1977, han expresado de manera clara lo que comporta hoy en España una relación justa del derecho a la enseñanza religiosa. No --- esteban pensando entonces en un ordenamiento de rango constitucional.

En su Declaración Sobre los Valores Morales y Religiosos en la Constitución del 26 de noviembre de ese mismo año, en -- cambio estaban haciendo referencia explícita a los trabajos de elaboración del proyecto de Constitución. En ^el n_12 de esta declaración se piden explícitamente dos cosas: que el Estado garantice el acceso de todos los ciudadanos a los -- bienes e la cultura y, al mismo tiempo, la libertad de en-señanza mediante la vigencia efectiva del derecho de los -- padres creyentes o no creyentes a elegir el tipo de educa-- ción que ha de darse a sus hijos y la garantía de que la -- educación de las nuevas generaciones se ha de hacer en to--

^{*} El citado n.12 es parte de la declaración hecha por los-Obispos españoles en su XXVI Asamblea Plenaria.

dos los centros de enseñanza en conformidad con las con----vicciones morales y religiosas de los padres y de los -----

En estos momentos de nuestra historia de acuerdo con el derecho español se imponen soluciones de paz y de bien común también en el terreno educativo. ¿ No sería viable encon--trar fórmulas políticas y jurídicas, que procurasen una garantía constitucional más precisa, 1º: de la enseñanza re-ligiosa dentro del sistema escolar; 2º: del ejercicio efectivo de los padres a elegir el tipo de centro, acorde consus convicciones morales y religiosas ?

El derecho constitucional comparado sobre todo el de Europa Occidental, podría ofrecer orientaciones útiles e ilumina-doras.

La vocación no sólo de libertad, sino también de justicia y compromisos sociales de los sectores afectados de la ense-ñanza no estatal, especialmente de la iglesia, pueden constituir un buen punto de partida para lograrlo.

LA IGLESIA EN EL PLANO DE LA EDUCACION EN LA REPUBLICA DE ALEMANIA

 La organización escolar está en todos los niveles, fundamentalmente en manos de el Estado. Las escuelas, sobre todo aquéllas en las que se cumple la obligatoriedad escolar, -son generalmente escuelas estatales. Las escuelas libres; -en cambio, son aquéllas cuyo titular no es el Estado y que
son, a su vez, escuelas públicas; es decir están abiertas a
todos. Pero estas escuelas libres constituyen una excepción
de facto, tenemos pues, un monopolio escolar del Estado, en
el que excepcionalmente hay otros concurrentes que en nada
esencial cambian el panorama de constitucionalidad, no existe, sin embargo, este monopolio escolar estatal. Por este motivo puede haber escuelas cuyos titulares son las igle--sias (vrg. el Obispado), o, entes jurídicos independientes
creados por las iglesias (vrg. una institución Eclesiástica)
o, partes independientes de la iglesia (vrg. Ordenes Reli--giosas).

Las iglesias procurarán utilizar lo más posible estas oportunidades, aunque en realidad no sean plenamente libres.

Toda escuela pública incluidas las escuelas libres de titularidad no estatal están bajo la vigilancia del Estado, --pues de este modo lo indica el artículo 7 n.1 de la Ley --Fundamental de Alemania; de este modo se les obliga legal--mente a que respondan al mismo nivel de las correspondien--tes escuelas estatales.

Las escuelas no deberán de tener la misma naturaleza, pero si habrán de ser equivalentes. (7)

⁽⁷⁾ UNIVERSIDAD Pontificia de Salamanca. ob. cit. pág .78.

Estas escuelas libres, autorizadas por un acto administra-tivo del Estado, reciben subvenciones financieras y otras facilidades por parte de el Estado (vrg. la delegación de profesorado estatal), sin embargo, se discute si con este procedimiento se produce una descentralización de la organización escolar estatal. Pero aún considerado estas subven-ciones y ayudas, cada vez es menor el campo para las escuelas privados de las iglesias.

El Estado (Los Lander), están exigiendo como norma unas -unidades escolares cada vez mayores. Mientras que antes --cada municipio incluso el más pequeño tenfa su escuela primaria y superior, actualmente se exigen unidades escolares para los que no hay generalmente el numero necesario de --alumnos en el municipio. Esto sólo se logrará en las gran-des ciudades donde podrán mantenerse centros de concentra-ción escolar con el número suficiente de niños. Con estos centros se unifica la escuela primaria y superior; es decir, enseñanza básica, media y superior, en sus diferentes for-mas: técnicas, humanísticas y enseñanza técnica superior. -Con esta fórmula se adoptan las asignaturas según las diferentes tendencias y aptitudes de los alumnos para darle a cada uno la posibilidad de formarse según su propia capacidad. Surge así centros escolares con zonas de aprovechamiento de alumnos, que sobrepasan ampliamente a varios munici -pios. Está claro que los titulares de las escuelas libres y,

sobre todo, las iglesias y organizaciones eclesiásticas --sólo pueden fundar centros escolares en casos muy excepcionales: sobre todo porque no se puede reclamar constitucio -nalmente el que las leyes escolares sólo permitan la exis-tencia de una escuela libre, si con ello se perjudica o se pone en neligro la subsistencia de un centro estatal. Se puede constatar que a la larga no hay posibilidad para las escuelas libres si no se garantizan en la Constitución sobre las bases del fin del monopolio escolar de Estado. Así mismo, en el supuesto de que haya un mismo nivel en la escuela libre y en la escuela estatal, los titulares de las escuelas libres no deberán depender de la organización de la escuela estatal y, por lo tanto, se admitirán, respetando la voluntad de los padres, sin considerar el que su ---existencia pueda perjudicar a los colegios del Estado. En el proceso descrito conviene destacar que para las iglesias alemanas hay una cláusula en la Constitución que garantiza su influencia en las instituciones escolares. Una in-fluencia que resulta debatida por su contenido y extensión (art. 140 de la Ley Fundamental en relación con el art. 138 de la Constitución de Weimar).

* La influencia de la Iglesia en los colegios de el Estado es limitada. Sigue siendo anacrónica la alternativa que --- antes se contenía en las constituciones de los ^Länders y -

[^] Los Länders son las personas que forman o constituyen el

que hoy sólo se encuetra en casos aislados, de establecer - la creación de una escuela confesional del Estado dentro -- del sistema escolar estatal, conforme a la voluntad de pa--dres y tutores, paralela a la escuela confesionalmente neutral. es deci, un colegio caracterizado por las ideas confesionales de religión y moral.

En un Estado pluralista e ideologicamente neutral, la escuela estatal deberá estar estructurada de tal manera que sea aceptable para todos, independientemente de su ideología o confesión. Ya no es posible la postura eclesiástica y específicamente confesiónal sobre la educación y metodos de --enseñanza. Aunque, en verdad, quedan Länders cuyas Constituciones contienen disposiciones sobre los fines de la educación escolar entre los que se citan: el temor de Dios, hu-manismo cristiano y el orden moral. Basándose en esto se -caracterizan frecuentemente escuelas confesionales cristianas, quedando incluso garantizadas como tales en las Cons-tituciones de los Länders. Pero esto no sirve como base --jurídica para una intervención de la iglesia en la organi-zación escolar de el Estado. Hay que aclarar ademas que --aquellos objetivos en materia de educación, contenidos en las Constituciones de los Länders, apenas se toma va en se-

Estado Aleman y cuya función es elaborar las constituciones de caracter local y vigilar el cumplimiento de la Federal.

rio. Nos encontramos, en primer término, con exigencias --sociales completamente distintas respecto de los colegios.

La escuela de la República de Alemania tiene que afrontar tal cantidad de dificultades, defectos y críticas políticassociales, que no le queda tiempo para preocuparse de cuidar
de los principios cristianos y morales. (8)

Todo lo que esté fijado en la Constitución siempre dependerá en ultima instancia de la realidad constitucional, para
que sea aplicado por aquellos que imparten las clases y la
educación, es decir, los profesores. La escuela del Estado
sólo podrá ser escuela confesional cristiana en la medida en que en ella trabajen profesores de formación cristiana;
y ésto dependerá, entre otras cosas, de la formación y educación del profesorado. En las Facultades de Pedagogía de Alemania apenas dedican su atención a la formación de profesores cristianos esto ocurre ya sólo en casos muy excepcionales.

De esta situación constitucional puede sacarse la siguiente conclusion: es absolutamente insuficiente enumerar en la ---Constitución los fines religiosos, éticos e ideológicos de los centros escolares del Estado.

Lo decisivo es asegurar constitucionalmente una formación -

⁽⁸⁾ UNIVERSIDAD Pontificia de Salamanca. ob. cit. pág.70-80.

del profesorado que garantice tener presentes aquellos fi-nes en el momento de impartir las calases.

* En la República de Alemania no hay un derecho formal y -efectivo sobre la influencia de las iglesias en la organi -zación escolar del Estado, mas existe la posibilidad de que la iglesia influya directamente en el espíritu, carácter y forma de explicar las materias de la enseñanza, a través de la Confederación Federal de los organos de la educación. Las iglesias no están legitimadas para desempeñar el dere-cho de educación que tienen los padres; sólo podrá hacerlo, apoyándose en el cumplimieto de su misión eclesiástica. Las asociaciones de padres organizadas y previstas en las leyes (vrg. Juntas escolares de Padres, Asociación Católica de --Padres), tampoco están autorizadas a presionar sobre los -padres ni influir en las decisiones sobre la educación de sus hijos. Estas organizaciones sólo están capacitadas para sostener frente al Estado y a las Juntas de los colegios -unos principios generales, opiniones y convicciones que --preocupan a los padres católicos en la educación de sus --hijos. La Constitución sólo garantiza en su artículo 6º el cuidado y la educación de sus hijos como derecho natural de los padres.

Es un derecho y un deber. Naturalmente los padres podrán -ejercer este derecho en colaboración con la iglesia y sus -doctrinas. De esta forma, mientras se desarrolle en el seno

de la familia una educación cristiana, la educación de los hijos no resultará perjudicada por otros organismos de educación (en este caso la escuela estatal), si la iglesia -- influye directamente sobre los colegios.

El Tribunal Federal de Garantías Constitucionales ha exi--gido en una serie de resoluciones teniendo en cuenta,por -una parte, la competencia original del Estado para la edu-cación de los jóvenes y, por otra, la natural responsabilidad de los padres que la educación escolar deberá respetar
la educación familiar.

En la vida cotidiana escolar apenas se respeta esta educa-ción básica recibida en casa; en el mejor de los casos se ignora .

El perfeccionamiento de la organización escolar con su ---obligatoriedad, está unilateralmente dirigida a la igualdad
de oportunidades para todos los alumnos y está caracterizadarpor el principio de imprimir el mayor caracter cientí+-fico posible a la escuela. Se educa a los alumnos para que
sean miembros utiles de la sociedad moderna; para que de--sempeñen sus profesiones eficientemente y lleguen a convertirse en ciudadanos de espíritu democrático. Ya no queda --lugar para educarles también como buenos cristianos, cuyas
relaciones y decisiones en la vida profesional y ciudadana
se guían por su convicción religiosa y sus valores morales,
proporcionados por su iglesia.

Una parte de la organización estatal en la escuela son las clases de religión. Según el artículo 7 de la Ley Fundamental la enseñanza de la religión figura como materia ordinaria del programa de las escuelas públicas, con excepción de las no confesionales. Es, pues, una asignatura ordinaria -con la salvedad de que los padres o tutores tienen el derecho a decidir acerca de la participación o no de sus hijos en dicha asignatura. Podrán de esta manera los padres dar de baja a sus hijos sin ninguna clase de explicación. El alumno alcanza la mayoría de edad religiosa y podrá de-cidir por sí mismo independientemente de sus padres, si --quiere pertenecer a una determinada comunidad religiosa o se quiere dar de baja de la comunidad a la que pertenece. Por lo tanto se estima que el alumno podrá darse de baja él mismo (de la clase de religión) al cumplir los 14 años. Las clases de religión deberán impartirse en concordancia -

El control de las clases será por medio de eclesiásticos -encargados de comprobar si las enseñanzas de religión se -imparten de acuerdo con los principios de la iglesia. ⁽⁹⁾

clases de religión .

con los principios de las comunidades religiosas es decir - que las iglesias serán las que determinen el contenido, método, estructura del programa y medios didácticos de las --

UNIVERSIDAD Pontificia de Salamanca. ob. cit. pág. 81-83. (9)

Hay además otro obstáculo que aparece con la expresa de---claración de que ningún profesor podrá ser obligado a dic-tar clases de religión, (art. 7 Ley Fundamental), esto nos
lleva, por motivos que no vienen al caso, a una escasez de
profesores de religión.

- * Las iglesias tienen que formar por sí mismas a los profesores de religión que luego serán aceptados por la administración de la escuela. (10)
- * Otra dificultad reside en que las clases de religión casi desaparecen de los cursos superiores, cuando no son rem--plazados por una asignatura de religión cristiana a la que puedan asistir alumnos de diferentes confesiones; es la --misma Constitución la que impone la clase de Etica a los -alumnos que no están inscritos en la clase de religión en -consecuencia de todo esto: Con la garantía constitucional -de las clases de religión en las escuelas públicas no se -logrará automáticamente que las iglesias puedan desempeñar suficientemente su labor de educar a los jóvenes de acuerdo con los padres, ello dependerá sobre todo y entre otras -cosas de que se pueda apoyar a unos profesores bien forma-dos e intimamente identificados con su trabajo.

⁽¹⁰⁾ ANTONIUTTI Hildebrando. La Vida Religiosa en el Pos--concilio. Edit. Coculsa. Madrid España 1968. pág. 31.

En cuanto a la organización universitaria de Alemania si--gue dominando la Universidad tradicional corporación jurí-dico pública con status especial sobre todo con derecho de autodeterminación e institucionalmente garantizada por la mayor parte de las constituciones de los Länder. A este esquema pertenecen también las nuevas Universidades creadas después de 1945 y que en parte todavía se encuentran en período de desarrollo. Encontramos en la mayor parte de ellas, al menos en todas las grandes Universidades tradicionales, por lo menos una Facultad de Teología Evangélica o Católi -ca. En muchas Universidades coexisten ambas. Estas Facultades están garantizadas constitucionalmente y por múltiples acuerdos de concordatos y convenios eclesiásticos, El objeto de la ciencia e investigación de las Facultades de Teología es la Teología de la confesión cuyo nombre 11eva ; es decir católica o evangélica, sin perjuicio de su -libertad e independencia, resultará pues una unión más es-trecha y una motivación de la doctrina de la iglesia y su promulgación. Sin perjuicio, también, del carácter estatal de la Facultad y de su responsabilidad científica. * Los miembros de las Facultades de Teología tienen el mismo status que los miembros de otras Facultades Universita-

rias.

⁽¹¹⁾ UNIVERSIDAD Pontificia de Salamanca.ob. cit. pág. 84.

Las Facultades de Teología de la República de Alemania han desbordado ya hace tiempo su objetivo de formación cienti-fica de clérigos y quedan atareadas en medida creciente por la formación de los llamados teólogos laicos, sobre todo de estudiantes que aspiran a desempeñar profesiones en el ám-bito social.

A la par se mantiene en primer plano la formación de clérigos.

En estas Facultades de Teología el sistema de nombramiento de los profesores es el mismo usado comúnmente para los --- demás profesores de Universidades.

Dentro de la organización universitaria de Alemania existen en creciente medida Centros Superiores de las iglesias; podemos distinguir principalmente tres grupos:

a) Las iglesias son plenamente libres e independientes para crear, sostener y dirigir Centros Superiores propios para - la formación de sus clérigos, siempre y cuando no requieran ayuda estatal, sobre todo de medios financieros. Según la - opinión dominante no existe monopolio estatal de enseñanza superior. Dichos Centros Superiores se desarrollan, cuando se trata de la Iglesia Católica, conforme al Derecho Canónico. A esta categoría pertenecen los Centros Superiores de órdenes religiosas. Los títulos adquiridos en estos centros sólo tendrán valor a efectos civiles, si están reconocidos por el Estado.

- b) Hay otros Centros Superiores de titularidad católica y evangélica, reconocidos por el Estado y que existen gracias a este reconocimiento. Están abiertos no sólo a los teólo-gos en formación, sino a todos los estudiantes que se atengan a las disposiciones reglamentarias. A este conjunto ---pertenecen una parte de las Facultades de Filosofía y Teo-logía además de las Facultades Eclesiásticas independientes de Paderbron y Tráveris. Como efecto de la ampliación del Centro Superior de Filosofía y Teología se ha creado el ---Centro Académico Eclesiástico de Eichstätt, al que por parte evangélica, corresponde el Centro Académico Eclesiástico de Neuendettelsau.
- c) El tercer grupo se compone de Escuelas Técnicas Superiores de la iglesia, establecidos sobre todo para la forma--ción de alumnos que desempeñarán profesiones de asistencia
 social o pedagogía social. Aquí se incluyen también las Escuelas Superiores de Pedagogía, que en cuanto a los programas, dotaciones y fines, son de igual rango que las del -Estado. (12)
- La Constitución alemana ni limita ni concede una garantía especial a las actividades de las iglesias en el campo de la formación de adultos, son libres, como corresponde a un

⁽¹²⁾ UNIVERSIDAD Pontificia de Salamanca. ob. cit. pág.86-87.

Estado Liberal. Concurren mediata o inmediatamente con or-ganizaciones estatales de características similares, así -como los esfuerzos paralelos de otros grupos sociales. Sólo la formación religiosa de adultos (catequistas de adultos) cae bajo la garantía constitucional del art. 140 de la Ley Fundamental, en relación con el art. 137 de la Constitución de Weimar, según el cual se garantiza a las iglesias la reglamentación y administración de sus asuntos por sí mismas, dentro de los limites de las leyes vigentes para todos. Las iglesias han desarrollado en este campo gran número de Instituciones: Académicas Católicas y Evangélicas (vgr.---Cáritas. Asociaciones de Padres Católicos), escuelas primarias regionales para agricultores, internados y sanatorios, seminarios a nivel local o regional. Destacan, así mismo, las actividades desarrolladas por las parroquias, como se-minarios de adultos, cursos para padres, bibliotecas parroquiales, reuniones para ancianos, etc. Tal número de organi-zaciones creadas bajo la responsabilidad de las iglesias -dejan al descubierto la necesidad sentida de una orienta-ción y formación en el ámbito cultural, social y político y no menor en la problemática de la familia y de la persona. a la que tiene que enfrentarse el hombre moderno. El Estado no se queda impasible ante estos esfuerzos realizados por las iglesias, sino que los fomenta con importan --

tes subvenciones, que favorecen en igual medida a los demás

grupos, asociaciones y organizaciones que se dedican a estas tareas. Las Constituciones de algunos Länder contienen
disposiciones que obligan expresamente al Estado a fomentar
la formación de adultos. De las mismas disposiciones se benefician también los esfuerzos realizados por las iglesias
para la formación, perfeccionamiento y formación continuada.

CAPITULO II

LA EDUCACION RELIGIOSA Y LA FORMACION PROFESIONAL DE LOS MINISTROS DEL CULTO CATOLICO DENTRO DEL MARCO DE LAS CONSTITUCIONES DE 1814, 1824, 1836, 1843 Y 1857 LA PRESENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA EN EL MEXICO DE LA
COLONIA

La presencia de la Iglesia Católica en México en el campo de la educación y formación de sus ministros se remonta a tiempos muy antiguos, sabemos que para todas las clases sociales había establecimientos de enseñanza y, los primeros en ser atendidos en su instrucción, fueron los indios. Y -así. la primera escuela del Continente Americano fue la que abrió en 1554 Fray Pedro de Gante en el Convento de San ---Francisco de México, a la que concurrían miles de alumnos y que era no solamente escuela de primeras letras, sino ---Industrial y de Bellas Artes. Casi todos los Conventos de los Religiosos Misioneros Franciscanos, Agustinos, Domini -cos y Jesuitas tenían anexas escuelas para hijos de los --indios. Dos Universidades tuvo la Nueva España en donde se preparaban no solo los ministros de algunas órdenes religiosas sino laicos interesados y estas fueron la Real Y Pontificia Universidad de México y la de Guadalajara. A ellas -pueden agregarse varios colegios que otorgaban grados aca-démicos. La Universidad de México (1551-1553), fue la primera que se fundó en América. A sus primitivas cátedras de --Teología, Sagrada Escritura, Artes, Filosofía, Cánones, ---Derecho, Retórica y Gramática, se añadieron posteriormente las de Medicina (1579), y Lenguas Orientales (1762). La --enseñanza seguía sin retraso la corriente general europea, participando de sus innovaciones científicas y de las resistencias que ésta provocaba.

En 1792 se abrió la Universidad de Guadalajara, que se organizó y floreció de manera semejante a la de México.

Como sumariamente hemos visto en la cultura general, fue -preponderante la actuación de la Iglesia Católica.

En el proceso histórico a traves de nuestras Constituciones encontramos lo siguiente:

a) SENTIMIENTOS DE LA NACION O 23 PUNTOS DADOS POR DON - JOSE MARIA MORELOS PARA LA CONSTITUCION.

La figura de don José María Morelos y Pavón fue preponderante para la creación de la Constitución de 1814 o también -- llamada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, los Sentimientos de la Nación (1813), escritos por el señor Morelos, fueron base para la creación de está, en ellos encontramos que en los artículos 2º, 3º, 4º y 19, se señala con referencia a la iglesia lo siguiente: Artículo 2º. Que la Religión Católica sea la única sin tolerancia de otra.

Artículo 3º. Que todos los ministros se sustenten de todos, y los diezmos y primicías, y el pueblo no tengan que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

Artículo 4º. Que el dogma sea sostenido por la Jerarquía de la iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, por-que deben arrancar toda planta que Dios no plantó: Ominis -Plantatis Ouamnom Plantabit Pater Meus Celestis Caradicabitur (Mat. Cap. XV).

Artículo 19°. Que en la misma se establezca por ley constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los -pueblos, dedicando a la patrona de nuestra libertad, María
Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la
devoción mensual. (13)

Como podemos observar lo que proponía el señor Morclos y -que en gran parte fue acogido por la Constitución de 1814,
fue una sola religión y poder absoluto para desarrollarse -en nuestra patria.

• b) DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA
MEXICANA.

Es así como el Supremo Congreso Mexicano el 22 de octubre - de 1814, sanciona lo que sería propiamente el primer docu-mento Nacional que regía la vida de México.

Así encontramos que en materia de culto refiere lo siguiente:

Capítulo I <u>De la Religión.</u> Artículo 1º. La Religión Católicaca, Apostólica, Romana es la única que debe profesarse en el Estado.

Capítulo III <u>De los Ciudadanos.</u>Artículo 15º. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de hereiía, apostasía v lesa

⁽¹³⁾ MEMORIAS del Simposium Nacional de Historia sobre la-Constitución de Apatzingan. <u>Constitución de Apatzingan</u> Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. México. 1965.

a la Nación. El artículo 17º. Señala que los transeúntes -gozarán de la protección de sus personas o propiedades siempre que reconozcan la Religión Católica, Apostólica, Romana
y la respeten.

Capítulo V <u>De la Igualdad Seguridad, Propiedad y Libertad - de los Ciudadanos.</u> Artículo 40°. Manifiesta que la libertad de hablar, de discurrir y de imprimir no se prohibirá a --- menos que ataque el dogma de fe de el Estado.

II FORMA DE GOBIERNO. Capítulo V. Artículo 59º. En el señala que los diputados solo podrían ser acusados por delitos de herejía y de apostasía y por los cometidos en contra de el Estado.

II FORMA DE GOBIERNO. Capítulo V. Artículo 64° al 81°. Se - mencionan a las Juntas Electorales de Parroquia y su fun---ción en la elección de diputados para el Supremo Congreso. II FORMA DE GOBIERNO. Capítulo XI. Artículo 155°. En lo ---referente a los individuos que ocuparían el Supremo Gobierno, este artículo señala que debería jurar defender a costa de su sangre la Religión Católica, Apostólica, Romana y al terminar se decía Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

II FORMA DE GOBIERNO. Capítulo. XXII. Artículo 163º. Señala que al Gobierno toca cuidar de que los pueblos estén pro---veidos suficientemente de Eclesiásticos dignos, que administren los Sacramentos y el pasto espiritual de la Doctrina.

II FORMA DE GOBIERNO. Capítulo XVI. Artículo 209º. En lo -referente a los juzgados inferiores, que el Gobierno nombrará jueces Eclesiásticos, para que estos conoscan de las faltas de los mismos Eclesiásticos.

II FORMA DE GOBIERNO. Capítulo XXII. Artículo 240º. En la -Sanción y Promulgación de este Decreto se señala que se --celebraría una Misa Solemne en donde se haría juramento por
el Presidente y diputados y al final se cantaría un Te ---Deum. (14)

Como podemos observar el poder de la iglesia era ilimitado pues está tenía facultades para intervenir en cualquier --- asunto de nuestro país, así mismo podía y reglamentaba los aspectos de la educación del pueblo y de sus ministros de -culto.

- c) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824.
- " El 1º de abril comenzó el congreso a discutir el proyecto de Constitución Fedrativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publi-cada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos."

⁽¹⁴⁾ TENA Ramirez Felipe. <u>Leyes Fundamentales de México.</u> --Edit. Porrúa. México. 1976. pág. 32-57

^{+ &}quot;Tomado del libro Leyes Fundamentales de México. Tena Ramirez" Edit. Porrúa. México 1976. pág. 152.

Esta Constitución en materia de religión y de culto señala lo siguiente:

Título I Sección única. Artículo 3º. Señala que la religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la Católica -Apostólica, Romana. La Nación la protegera por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquier otra.

Título III. Sección Quinta. Artículo 50º, fracción XII. Manifiesta que el Congreso tiene facultad para dar instrucciones para la celebración de Concordatos con la Silla Apostólica.

Título IV. Sección Segunda. Artículo 101.. Indica que tanto el Presidente y el Vicepresidente juraran por Dios y los -- Santos Evangelios desempeñar fielmente su encargo.

Título IV. Sección Quinta. Artículo 116. Fracción IX. Nos - indica que el Consejo de Gobierno podrá dar consentimiento a las consultas que haga el Presidente para la retención de los Decretos Conciliares, bulas Pontificias, Breves y Rescriptos.

Título Quinto. Sección Segunda. Artículo 136. Manifiesta -- que los miembros de la Suprema Corte deberán prestar jura-- mento a Dios Nuestro Señor para desempeñar fiel y legalmente su encargo.

Título V. Sección Tercera. Artículo 137. Fracción III. En - lo referente a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, señala que a esta se consultará sobre el paso o retención de Bulas Pontificias, Breves y Rescriptos expedidos en asuntos contenciosos. (15)

En la Constitución de 1824 se puede observar el total y --completo Concordato que existía entre el Gobierno y la Iglesia, inclusive el reconocimiento jurídico que el Gobierno mexicano otorgaba a la Santa Cede ya que con ésta se cele--braban tratados.

Es de suponerse que la iglesia durante la vigencia de esta ley mantuviera absoluto control y libertad en los asuntos - referentes a la educación. La influencia que ejercía sobre las ideas y moral del pueblo le permitía a esta actuar con diligencia en los planes y programas de estudio de las es-cuelas que ésta misma fundó.

En el marco de la formación de sus ministros la iglesia reguía las disposiciones del Derecho Canónico y respetando en

⁽¹⁵⁾ TENA Ramirez Felipe. ob. cit. pág. 168-186.

todo los Decretos Papales al igual que los dictámenes de -los Obispos y Arzobispos de la región en que se encontraran.
Esta fue la realidad en la que se encontraba la iglesia en
el campo de la educación y la formación de sus ministros -durante la primera etapa del federalismo mexicano.

Durante la vigencia de los Regímenes Centralistas ésta ---realidad vario muy poco ya que seguía existiendo el Concordato de la Iglesia-Estado y por tanto los privilegios de la
iglesia eran muchos.

Para haondar más en la situación que guardaba la iglesia en el campo de la educación y la formación de sus ministros -- durante los Regímenes Centralistas nos abocaremos al estudio de las leyes que rigieron durante este tiempo,

d) BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA 1836

La nueva Ley Fundamental se dividió en siete estatutos, --razón por lo cual a la Constitución Centralista de que se -trata se le conoce también como Constitución de las Siete -Leyes.

Es en esta Constitución donde se estableció la Institución llamada Supremo Poder Conservador, que funcionaría como un arbitro entre los tres Poderes y de esta manera ninguno pudiera traspasar los limites de sus atribuciones.

* En materia de religión y culto esta Constitución establecía los siguientes preceptos: Artículo Primero. La Nación mexicana, es una, soberana e -independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la Católica, Apostólica, Romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Es de hacer notar la fórmula que se utilizaba para decretar las leyes, esta era la siguiente: En el nombre de Dios To-dopoderoso, Trino y Uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que se forman; los representantes de la Nación mexicana etc.

Sección Primera. Artículo Tercero. número 3, fracción I. Se indica que es una obligación de los mexicanos el profesar la religión de su Patria.

Sección Tercera. Artículo 15°. Señala que las sesiones del Congreso General serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica.

Sección Tercera. Artículo 44. Fracción VIII. Corresponde al Congreso General aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los Concordatos - con la Silla Apostólica.

Sección Tercera. Artículo 53. Fracción I. Señala que exclusivamente la Cámara de Senadores podrá prestar su consentimiento para dar pase o retener los Decretos Conciliares y - Bulas Rescriptos Pontificios, que contengan disposiciones - generales o trascendentales a la Nación.

Sección Cuarta. Artículo 12º. Manifiesta que el Presidente

rendirá juramento mediante la siguiente fórmula: Yo N; nombrado Presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo -que se me ha conferido etc.

Sección Cuarta. Artículo 17. Fracción XIX. Es una atribu--ción del Presidente de la República el celebrar Concordatos
con la Silla Apostólica.

Sección Cuarta. Artículo 17. Fracción XXIV. Toca al ejecutivo conceder el pase o retener los Decretos Conciliares, Bulas Pontificias, Breves y Rescriptos con consentimiento del Senado, y oyendo a la Suprema Corte de Justicia si se trata de asuntos contenciosos. En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses
a lo más, exposición de motivos, para que, instruído Su --Santidad, resuelva lo que tuviere a bien.

Sección Guarta. Artículo 17. Fracción XXV. El Ejecutivo --previo Concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga, prestará para todos los Obispos, digni-dades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de
la Nación.

Sección Quinta. Artículo 7º. Indica que los individuos electos a la Corte Suprema jurarán a Dios Nuestro Señor el hacer guardar las leyes constitucionales y si así lo hicieren, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Sección Quinta. Artículo 12º. Fracción XII. Corresponde a la

Suprema Corte de Justicia conocer los recursos de protección y de fuerza que interpongan los Arzobispos y Obispos de la República.

Sección Quinta. Artículo 12º. Fracción XXII. Toca a la Suprema Corte oír y decidir sobre la retención o pase de Bulas Pontificias, Breves y Rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

Sección Quinta. Artículo 22. Fracción V. Corresponde a los Tribunales Superiores de los Departamentos conocer los recursos de protección y de fuerza que interpongan los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio.

Sección Quinta. Artículo 30. En el renglón de las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, se indica que no habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar. (16)

e) BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA 1843.

El 23 de Diciembre de 1842 el Presidente de la República -D. Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta nota-bles, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constituciones. Instalada la Junta el 6
de Enero de 1843, acordó por mayoría, de conformidad con la
opinión del Ministerio, que no se reduciría a formular sim-

⁽¹⁶⁾ TENA Ramirez Felipe. ob. cit. pág. 203-237.

ples Bases Constitucionales, sino que expediría una Constitución.

Las Bases de organización política de la República Mexicana fueron Sancionadas por el Sr. Santa Anna el 12 de Junio de 1843 y publicadas el 14 de Junio del mismo año. Durante poco más de tres años, Las Bases Orgánicas precidieron con --nominal vigencia el período más turbulento de la historia --de México.

En lo que toca a la religión y el culto ésta Constitución - contenía las siguientes disposiciones:

Título II. Artículo 6º. La Nación profesa y protege la --religión Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de ---cualquier otra.

Título II. Artículo 9º. Fracción III. Los habitantes de la República tendrán derecho a tener escritos que versen sobre el dogma religioso ó las Sagradas Escrituras.

Título IV. Artículo 39. Señala que los diputados, Presidente de la República, y la Suprema Corte de Justicia, postularán para Senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, — militar y eclesiástica.

Título IV. Artículo 65. Fracción X. Es una atribución del Congreso el aprobar para su ratificación los Concordatos -celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio
del patronato en toda la Nación.

Título V. Artículo 87. Fracción XVIII. Corresponde al Presidente de la República celebrar Concordatos con la Silla - Apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso.

Título V. Artículo 87. Fracción XIX. Toca a el Ejecutivo -conceder el pase a los Decretos Conciliares, Bulas, Breves,
y Rescriptos Pontificios, ó decretar su retención. Esta --facultad la usará con acuerdo del Congreso, cuando versen sobre asuntos generales y con audiencia del Consejo, si son
sobre negocios particulares; y con la Corte de Justicia si
son asuntos contenciosos.

Título V. Artículo 93. En este precepto se hace mención de un ministro encargado de los negocios eclesiásticos.

Título IX. Artículo 196. Acerca de las Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia, nos indica que --existirá una ley que determine los casos en que se abuse de
la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el
juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes:
contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; -provocación a la sedición y a la desobediencia a las auto-ridades. (17)

Durante este tiempo existieron otras leyes como las Bases para la Administración Pública de 1853 en las que el Sr. --

⁽¹⁷⁾ TENA Ramirez Felipe. ob. cit. pág. 406-435.

Santa Anna como Alteza Serenísima seguía concentrando todo el poder. En el contenido de estas leyes no se encontraba - nada significativo que cambiara la situación de la iglesia en el campo de la educación y la formación de sus ministros. Como hemos podido ver la situación que guardaba la iglesia durante los Regímenes Centralistas era de total y absoluta libertad, ya que los capítulos de las Constituciónes que -- tuvieron vigencia durante estos años no existían prohibiciones para que la iglesia pudiera no solo impartír educación sino fundar esta misma sus propios colegios y reglamentar-- los de scuerdo a sus propias normas.

Si la educación que impartía la iglesia a todo el pueblo no era objeto de inquisición alguna mucho menos lo era para -- aquellos que por voluntad de sus padres o tutores en menor de edad o por voluntad propia en edad adulta decidían se--guir los estudios de Seminario para poder adquirir el derecho de recibir el Sacramento del Orden Sacerdotal y de este modo convertirse en ministros profesionales del culto Católico.

Si bien es cierto que las leyes que rigieron en México durante estos años no perjudicaron en nada a el clero ya que
este se benefició con la ideología conservadora y tradicionalista de sus creadores, la suerte de México como país no
fue la misma ya que durante este período trágico de nuestra
historia en el que, entre otras cosas, perdimos más de la -

Mitad de nuestro territorio. Como resultado a esto se origino una serie de inquietudes que culminaron con la elaboración del Plan de Ayutla, el que además de su matíz político (desconocimiento de el Sr. Santa Anna), tuvo propósitos sociales, fue la protesta de un pueblo que anhelaba la
vida digna que las fuerzas poderosas y minoritarias la negaban.

Como resultado de esta lucha y durente el corto período del Gobierno de el Sr. Comonfort se promulgó la Constitución -- del 5 de febrero e 1857.

f) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

En esta Constitución destaca un capítulo muy importante --sobre los derechos de el hombre y también es importante --señalar que estructura al País como una República, Representativa, Democrática y Federal.

Indicaba que el Poder Ejecutivo se depositaba en el Presidente que duraría 4 años en sus funciones y agregaba que deste sería sustituido en sus faltas por el Presidente de la Suprema Corte; instituyó también la libertad de enseñanza y proclamó la libertad de cultos, ésta después de múltiples discusiones no se acentó.

Declaró abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República; tenía 128 artículos.

Esta Constitución de tipo liberal por lo que se refiere al reconocimiento de todos los derechos del hombre que en for-

ma preponderante fueron señalados en ella, adelantándose a la de todos los Países del Mundo, propició la proyección de México en el ámbito internacional.

En los regímenes anteriores a la Constitución de 1857 el -individuo no existió como sujeto de derecho debido a las -actitudes despóticas y arbitrarias en la aplicación de la ley, dada para salvaguardar a un grupo privilegiado en el poder, pero a partir de esta, el hombre se constituye en el
punto central del derecho mexicano.

La iglesia a partir de la vigencia de esta Constitución y de las demás leyes que le siguieron pierde muchos de sus -privilegios, no solo en el campo de la educación y forma--ción de sus ministros sino en otros muchos.

Veamos cual fue la situación de la iglesia en lo referente a la educación y la formación de sus ministros durante esta epoca.

Como ya se manifestó está Constitución proclamaba la libertadde cultos, hecho que no fue aceptado y que se lograría - hasta leyes posteriores, está es quizás la razón por la que al decretar la Constitución del 57 se utilizo la siguiente formula:

* En nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.
Un hecho destaca, es aquel en el cual ya no se menciona a la religión Católica como religión oficial del Estado, ni la existencia de leyes que la protegieran.

Dentro de el articulado de está Constitución encontramos lo siguiente:

Título I. Sección I. Artículo 3º. La enseñanza es libre. la ley determinará qué profesiones necesitan título para su -- ejercicio. y con que requisitos se debe expedir.

Título I. Sección I. Artículo 5%. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o voto religioso.

Título I. Sección I. Artículo 6°. La manifestación de las - ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque a algún crimen o delito, o - perturbe el orden público. Notese la falta de la fórmula -- cuando ataque al dogma.

Título I. Sección I. Artículo 13ª. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna
persona ni corporación pueden tener fueros. Destaca la de-saparición de los tribunales eclesiásticos y la supresión del fuero eclesiástico.

Título I. Sección I. Artículo 27. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denomina---ción u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única ---excepción de los edificios destinados inmediata y directa---

mente al servicio u objeto de la institución.

Título III. Sección I. Artículo 72. Dentro de la facultades del Congreso desaparece la posibilidad de dar su aprobación a los Concordatos celebrados con la Silla Apostólica ya que estos no se celebraron más.

Título III. Sección II. Artículo 77. Es requisito para ser Presidente no pertenecer al estado eclesiástico.

Título III. Sección II. Artículo 83. En el juramento que -tiene que prestar el Presidente desaparece lo referente a Dios y los Santos Evangelios.

Título VI. Artículo 123. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. (18)

Entre la abundante legislación que expidió el Presidente -D. Benito Juárez, figuran los ordenamientos relativos a la
cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma, dentro de las cuales podemos encontrar:
Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos (1859).

Ley Orgánica del Registro Civil (1859).

Ley del Matrimonio Civil (1859).

Decreto del Gobierno.- Declara que cesa toda intervención - del clero en los cementerios y camposantos. (1859).

⁽¹⁸⁾ TENA Ramirez Felipe. ob. cit. pág. 606-626.

Decreto del Gobierno.- Declara que días deben tenerse como festivos y prohibe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia (1859).

Ley Sobre Libertad de Cultos (1860).

Decreto del Gobierno.- Quedan Secularizados los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia (1861).

Decreto de el Gobierno. Se Extinguen en toda la República las comunidades religiosas (1863).

Todas estas leyes fueron reformando la Constitución del 57 hasta imprimirle el matíz anticlerical en donde la iglesia perdía totalmente sus privilegios.

A continuación procederemos a realizar el análisia de las leyes antes citadas.

I.- LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS (Julio 12 de 1859).

Un antecedente de está ley es la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, la cual tenía como objeto que las fincas rusticas y urbanas de las corporaciones eclesiásticas o civiles se adjudicaran en propiedad a los que las tenían -- arrendadas. Si no sucedía así podrían ser denunciados, ---- dándoles a los denunciantes la octava parte del valor de -- esa tierra.

Por medio de esta ley el clero no perdía la propiedad de -sus bienes, sólo se obligaba a venderlos. Se pretendía po-ner en circulación y hacer productivos los bienes de manos muertas, impulsando además a la pequeña propiedad, pero los resultados en gran medida fueron contrarios a lo que se --- esperaba por lo siguiente:

- 1.- Porque los arrendatarios no pudieron o no se atrevieron a adjudicarse las propiedades del clero, o bien porque no tenían con que pagar el tributo fijado o sufragar los gastos de la escrituración.
- Por temor a la excomunión que había lanzado el clero.
- 3.- Porque el clero se ponía de acuerdo con gente rica para hacer los traspasos de sus propiedades.

Independientemente del fracaso de la Ley de Desamortización el clero mexicano siguió teniendo el control de la mayoría de sus propiedades.

Ante tal situación el Gobierno liberal de D. Benito Juárez expidió en la Ciudad de Veracruz la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos; la cual dentro de su articulado y para el objeto de estudio de este trabajo contenía lo si---guiente:

* Artículo 1º. Entran al dominio de la Nación todos los --bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios,
derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplica--ción que hayan tenido.

Artículo 3º. Habrá perfecta independencia entre los nego---

cios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto - público de la religión Católica, así como el de cualquier - otra.

Artículo 5º. Se suprimen en toda la República las órdenes - de religiosos regulares que existen, así como también todas las archicoradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Artículo 6º. Queda prohibida la fundación o ereccion de --nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías
congregaciones o hermandades religiosas.

Artículo 7º. Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico ---respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministe-rio.

Artículo 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras o señores religiosos.

las actuales novicias o novicios no podrán profesar, y al separarse el noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Artículo 23. Se habla de las penas que se impondrían a aquellos que no cumplieran está ley, y estas penas iban desde la expulsión de la República o ser juzgados como conspira-- dores; los reos de estos delitos no tendrán derecho al re-curso de indulto. (19)

Mediante las disposiciones de ésta ley el clero pierde to-das sus propiedades muebles e inmuebles ya que así lo indicaba el artículo 1º; también se suprime la intervención de
la iglesia en asuntos de Estado y la posibilidad de que --existieran otras religiones.

En lo que se refiere a los artículos 5º, 6º, 7º, y 21; es conveniente comentar que era el clero regular; es decir las
órdenes religiosas, las que poseían los diversos institutos
de educación no sólo del pueblo sino de los propios minis-tros de culto.

Al perder los edificios de estos institutos es natural ---pensar que la iglesia se viera seriamente afectada en el -campo de la educación y la formación de sus ministros inclusive a estos según lo estipula el artículo 21 de esta ley se les impedía profesar y ademas se cerrarían los novicia--dos es decir las casas de formación de los ministros del -culto Católico.

A sabiendas de esto, la iglesia durante este tiempo siguió formando sacerdotes y demás ministros de culto a traves de institutos que si bien no funcionaban públicamente si lo --

⁽¹⁹⁾ TENA Ramirez Felipe. ob. cit. pág. 638-641.

hacía con la protección de muchas gentes del pueblo.

II.- LEY DE MATRIMONIO CIVIL (Julio 23 de 1859).

Encontramos que esta ley solo reafirma la independencia --declarada de los negocios civiles de el Estado, respecto de
los eclesiásticos, ya que cesaba la delegación que el Soberano habia hecho al clero para que con solo su intervención
en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos
civiles.

III.- LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL (Julio 28 de 1859).

En épocas anteriores a está ley, era la iglesia la encargada de registrar lo referente a nacimientos, matrimonios y fallecimientos de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas. Ante la independencia de los negocios de el Estado y los --negocios eclesiásticos era necesaria para perfeccionar di--cha independencia la creación de esta ley, ya que de este -modo sería el Estado el único que podría otorgar constan---cias referentes al estado civil de las personas.

IV.- DECRETO DEL GOBIERNO.- DECLARA QUE CESA TODA INTERVEN-CION DEL CLERO EN LOS CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS (Julio 31 de 1859).

En los años anteriores a está ley correspondía al clero --tanto regular como secular la intervención en la economía -de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o ---criptas mortuorias. Con la aparición de esté Decreto el ---

Estado reafirmaba su independencia respecto de los asuntos civiles con los asuntos eclesiásticos.

V.- DECRETO DEL GOBIERNO.- DECLARA QUE DIAS DEBEN TENERSE

COMO FESTIVOS Y PROHIBE LA ASISTENCIA OFICIAL A LAS --FUNCIONES DE LA IGLESIA (Agosto 11 de 1859).

Como hemos señalado con anterioridad era costumbre o en --algunos casos obligación el asistir a las funciones de la iglesia.

Es de hacer notar que el artículo 1º. de este decreto sigue conservando como días festivos a el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre; fechas eminentemente de ----carácter religioso. Lo que este Decreto establece es que se derogarían todas las leyes por las que se obligaba a con---currir en cuerpo oficial a las funciones públicas de la ---iglesia.

* VI.- LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS (Diciembre 4 de 1860).
Artículo 1º. Las leyes protegen el ejercicio del culto ---Católico y de los demás que se establezcan en el País.
En este párrafo de el artículo 1º. podemos observar que por
primera vez de un modo legal se permite la existencia de -religiones diferente a la Católica.

Artículo 2º. En este artículo encontramos que el hecho de pertenecer a una religión era acto meramente voluntario. Artículo 3º. Concede a los ministros de las distintas religiones el fijar las reglas para admitir a las personas que han de profesar el culto de que se trate.

Artículo 4°. Indica que la autoridad de los ministros de -culto será puramente espiritual.

Artículo 5º. En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos. (20)

En los 19 artículos restantes de está ley se sigue reglamentando a las iglesias y a la practica de sus cultos pero no se hace mención alguna a las reglas a que había de sujetarse para la formación de sus ministros.

La verdadera importancia de está ley es que concede el derecho inegable a todo ser humano para tener la creencia religiosa que más le convenga.

VII.- DECRETO DEL GOBIERNO.- QUEDAN SECULARIZADOS LOS HOSPI-TALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA (Febrero 2 de 1861).

La asistencia y seguridad social estuvo basada durante mu-chos años en la caridad cristiana, realizandola fundamentalmente las órdenes religiosas que establecieron los primeros
hospitales dedicados a la atención de las enformedades más
comunes como la viruela y la lepra.

⁽²⁰⁾ TENA Ramirez Felipe. ob. cit. pág. 660-661.

Había también asilos para ancianos e inválidos, casas cuna para los niños expósitos, albergues para los peregrinos, -- sostenidos todos primordialmente a través de la limosna. Con la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia la labor que a estos correspondía, pasó en mayor o menor grado a ser responsabilidad de los gobernantes.

VIII.- DECRETO DEL GOBIERNO.- SE EXTINGUEN EN TODA LA REPU-BLICA LAS COMUNIDADES DE RELIGIOSAS (Febrero 26 de -1863).

Debido a la situación en que encontraba el país asediado por las tropas francesas era necesario contar con todos los
inmuebles que se encontraban aun en manos de las comunida-des religiosas, ya que serían destinados para crear hospi-tales o para dar alojamiento a los individuos que se inutilizaren o a las familias indígenas de los que habían muerto
en batalla; se procede entonces a decretar la extinción de
las comunidades de religiosas existentes en México.

Al decretarse la extinción de estas comunidades el proceso de formación de las religiosas que en ellas se encontraban o de las futuras que pudieron haber ingresado, se vió to-talmente truncado, teniendo estas que esperar varios años para poder continuar con los estudios que en ellas realizaban.

En igual situación se encontraban las comunidades religio--

sas de varones, siendo estas las más afectadas pues en --ellas es donde se formaban a la mayoría de sacerdotes o ministros de culto que servirían en un futuro a la iglesia es
decir a todo el pueblo.

 ADICIONES Y REFORMAS INTRODUCIDAS EN LA CONSTITUCION DE 1857 EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO.

Adiciones y reformas de 25 de Septiembre de 1873.

Artículo 1º. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Mediante lo establecido en este artículo el Estado declara su carácter aconfesional. No existe Concordato.

Artículo 3º.Ninguna institución religiosa puede adquirir -bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la -sola excepción establecida en el Art. 27 de la Constitu--ción.

La excepción a la que se hace referencia es de que las Iglesias podían tener los edificios destinados a el servicio u objeto de la institución.

Artículo 5º. El Estado no puede permitir que se lleve a -efecto ningún Concordato, pacto o convenio que tenga por -objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio
de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de
educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no

reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su estable-cimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse: (21)

Como ya se mencionó con anterioridad al no permitir el establecimiento de las órdenes religiosas se limitó en mucho la formación de los sacerdotes y ministros de culto.

Sin lugar a dudas el período donde la iglesia se vió mas -afectada en cuanto a su estructura interna y extarna, fué
el de la Constitución de 1857, ya que en ella fue donde se
terminó con el Concordato que le permitía tener plenas li-bertades para cumplir con su labor.

El papel que la iglesia jugó en el campo de la educación -durante la vigencia de esta Constitución fué casi nulo, -ya que las instituciones educativas que ella dirigía pasaron
a poder del Estado y a este le tocó reglamentar tanto su -funcionamiento como sus programas de estudio.

Otro rengión sumamente afectado fué el de la formación de los sacerdotes y ministros de culto pues como ya se mencionó el clero tanto secular como regular carecía de institu-tos donde poder formarlos. Sólo algunos cuantos podían re-cibir los estudios correspondientes a su formación y tenían
que hacerlos escondiéndose de las autoridades o bien en el

⁽²¹⁾ TENA Ramirez Felipe, ob. cit. pág. 697.

extranjero.

Por otra parte el Gobierno Mexicano rompió sus relaciones con el Estado Vaticano ya que a este no lo reconocía como
tal ni tampoco reconocía la figura Papal como jefe de aquel
Estado.

Como resultado de esto se ordenó la suspensión del pago de los diezmos y la no celebración de tratados con la Silla -- Apostólica.

Por su parte el entonces Pontífice de la Iglesia Católica -Pío IX, decretó la excomunión para todos aquellos que de un modo directo o indirecto colaboraran con el gobierno y sus leyes.

Está fue la realidad que guardo la iglesia en el campo de la educación y formación de sus sacerdotes y ministros de culto durante la vigencia de la Constitución de 1857.

CAPITULO III

LA EDUCACION RELIGIOSA Y LA FORMACION PROFESIONAL DE LOS
MINISTROS DEL CULTO CATOLICO DENTRO DE EL MARCO DE
LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA NUESTROS DIAS

RESEÑA HISTORICA DEL PROCESO REVOLUCIONARIO EN MEXICO.

Desde la caída de el Sr. Madero hasta que el General Obre-gón tomó posesión del poder (dic. de 1920), toda la República se mantuvo en estado de continuas convulsiones y de guerra fratisida en la que se recrudecieron los odios y se --definieron los campos.

Quedó por un lado el grupo de privilegiados, terratenientes e industriales con amplias concesiones, apoyados por el --- antiguo Ejército Federal bajo el mando de su representativo el Sr. Victoriano Huerta.

Y por otro lado el pueblo humilde, los obreros explotados y los campesinos sometidos al peonaje, que se improvisaron -- soldados y constituyeron las huestes revolucionarias conducidas por guerrilleros y caudillos leales a su causa, y que reclamaban un cambio en las ideas y en la administración -- pública.

Esta nueva etapa de la Revolución tomó el nombre de Constitucionalista, porque trataba de reinvindicar los principios fundamentales de la Constitución, que habían sido violados por el asesinato del Sr. Madero y por el aselto del General D. Victoriano Huerta al poder.

Al asumir el Sr. Huerta la Presidencia Interina de la República, con el apoyo del Ejército Federal y de la burguesía, el usurpador comenzó a recibir las adhesiones de los altos jefes del ejército y de casi todos los gobernadores de los

Estados, parecía que la contrarrevolución había triunfado - definitivamente.

Pero el Gobernador de Coahuila, D. Venustiano Carranza, --pidió a la Legislatura de el Estado que expidiera un decreto desconociendo al Sr. Victoriano Huerta como Presidente de la República. Al mismo tiempo, considero roto el orden constitucional, la propia Legislatura otorgó a el Sr. Ca-rranza facultades extraordinarias en todos los ramos de la
administración para actuar en favor del restablecimiento -del orden legal.

Inmediatamente envió una circular a los Gobernadores de los Estados y jefes militares de toda la República, exitándolos a secundar este movimiento para sostener al Gobierno Cons-titucional.

En Sonora, el Ejecutivo y la Legislatura de aquella entidad desconocieron a el Sr. Victoriano Huerta y designaron como jefes de las fuerzas armadas a los señores Coroneles Alvaro Obregón y Salvador Alvarado, quienes se unieron al Sr. Ca-rranza.

* Don Venustiano Carranza, enarbolo la bandera de la legalidad, proclamó el Plan de Guadalupe, que fue firmado por los principales jefes del movimiento Constitucionalista (26 de marzo de 1913).

En dicho plan se desconocía a el Sr. Huerta como Presidente de la República, los Poderes Legislativo y Judicial de la - Federación y de los Gobiernos de los Estados que reconocieran al usurpador; además se estableció la organización del Ejército Constitucionalista y se designó a el Sr. Carranza como primer jefe del nuevo ejército hasta que pudiera nom-brarse al Presidente de la República, cuando triunfara la -Revolución. (22)

El Plan de Guadalupe era sólo un plan político, pues no --contenía principios de reforma social y económica; su único
objeto era restablecer el orden constitucional en la Repú-blica, y no fue sino hasta más tarde, al producirse el cisma revolucionario, cuando el Sr. Carranza dio a la lucha un
fuerte contenido social y agrario, que contribuyó decisivamente a dar el triunfo al grupo que él representaba.

La campaña militar contra el huertismo tuvo un carácter --eminentemente popular, con ejércitos integrados principal-mente por campesinos y más tarde también por obreros.

Por todas partes del País surgieron caudillos militares --improvisados al calor de la lucha. los ejércitos constitu-cionalistas avanzaban en campañas victoriosas. Al mando de
el Sr. Francisco Villa, la División del Norte se apoderó --del Estado de Chihuahua, parte de Durango y Zacatecas, el ---

⁽²²⁾ MIRANDA Basurto Angel. <u>La Evolución de México</u>. Edit. Numancia. México 1989. pág. 317~318.

Sr. Alvaro Obregón consiguió grandes triunfos en Sonora y el Sr. Lucio Blanco obtenía victorias en Tamaulipas y Nuevo León.

También en Michoacán, Morelos, Guerrero, Tabacco y Campeche millares de ciudadanos apoyaban el Plan de Guadalupe, y --- hacia el mes de julio de 1914 el ejército de el Sr. Huerta se hallaba desecho.

El Gobierno de los Estados Unidos de Norte America no había reconocido al usurpador D. Victoriano Huerta, por lo cual - éste buscó el apoyo del imperialismo Inglés. El Gobierno -- británico le otorgó su reconocimiento y aun le proporcionó elementos de combate. Nuevamente se convertía México en --- campo de lucha de los intereses capitalistas de Estados --- Unidos e Inglaterra.

Entonces el Gobierno americano se decidió a actuar contra - el Sr. Huerta, y envió algunos acorazados hacía aguas mexicanas con pretexto de dar protección a sus nacionales, exigiendo al Gobierno una satisfacción e indemnización por los daños causados, lo que el Sr. Huerta se negó a hacer.

Más tarde, con el pretexto de impedir que el vapor alemán - Ipiranga desembarcara armas y porque enviados al Gobierno-- huertista procedentes de Europa, el Gobierno americano or-- denó la ocupación del puerto de Veracruz (21 de abril de -- 1914), y a pesar de la heroica resistencia del pueblo y los cadetes de la Escuela Naval, los marinos yanguis se apode--

raron de la ciudad.

Ante esta agresión del imperialismo norteamericano a nues-tra soberanía nacional, el Sr. Carranza adoptó una actitud
enérgica y patriótica, rechazando la intervención de Esta-dos Unidos en nuestros asuntos políticos y manifestando que
los actos de el Sr. Victoriano Huerta nunca serían suficientes para envolver al pueblo mexicano en una guerra con la Nación vecina.

En cambio, hacía saber al Gobierno Americano que la inva--sión de nuestro territorio por tropas extranjeras, o la --violación de nuestros derechos como país libre y soberano,
sí podía llevarnos a una guerra que él trataba de evitar.

Y considerando los hechos ocurridos en Veracruz como atentatorios a la dignidad e independencia de México, exortaba al
Gobierno de los Estados Unidos a suspender los actos de --hostilidad ya iniciados, y a ordenar a sus fuerzas la desocupación de Veracruz.

Con esta actitud demostró el Sr. Carranza la posición del constitucionalismo frente al imperialismo norteamericano, y
su doctrina de no intervención en los asuntos de los países
extranjeros.

En todo el País los partidarios y simpatizadores de la Revolución Constitucionalista eran víctimas de la persecución - del Gobierno. En la capital, el Sr. Huerta disolvió las --- Cámaras, encarceló a los diputados de la oposición y aun --

ordenó asesinar a los más valientes y enérgicos, como el --Senador D. Belisario Dominguez y los diputados D. Serapio -Rendón y Adolfo Gurrión.

Pero al comprender el Sr. Huerta que no podía contener el avance del Constitucionaliso, reunió a la Cámara que el --había formado después de disolver la XXVI Legislatura y --ante ella presentó su renuncia (15 de julio de 1914).

Aceptada ésta, el Ejecutivo quedó a cargo del Secretario de Relaciones, Licenciado Francisco S. Carvajal. El Sr. Huerta abandonó el País y se dirigió a los Estados Unidos, en donde murió años más tarde.

El Licenciado Carvajal envió una comisión para tratar con - el Sr. Carranza respecto al fin de la lucha, y éste exigió la rendición incondicional del Gobierno Interino.

Ante la difícil situación, imposible de sostener por más -tiempo, el Licenciado Carvajal decidió abandonar la capital
(13 de agosto de 1914), dejado al General D. José Refugio -Velasco y al Gobernador del Distrito Federal la comisión de
entregar la plaza de México a las fuerzas constitucionalistas.

En Teologucan, se firmó un convenio por el cual se rindió - la ciudad, disolviéndose el Ejército Federal y quedando los Generales, jefes y oficiales a disposición del primer jefe del Ejército Constitucionalista. Entonces las fuerzas revolucionarias victoriosas ocuparon la capital de la República

a las órdenes del General D. Alvaro Obregón (15 de Agosto de 1914).

Apenas consumado el triunfo sobre el régimen usurpador, se produjo un cisma en el seno de las fuerzas revolucionarias, las cuales se dividieron en tres fracciones: carrancistas,-zapatistas y villistas.

De acuerdo con del Plan de Guadalupe, el Sr. Carranza asumió la Presidencia Interina de la República y se disponía a cumplir los demás puntos acordados en dicho Plan (20 de Agosto de 1914).

Sin embargo el Sr. Zapata, para asegurar el triunfo de los postulados del Plan de Ayala, había declarado que estaba -- dispuesto a reconocer sólo a un Gobierno que llevara a la -- práctica, desde luego, las reformas agrarias.

Representantes de los Señores Carranza y Zapata conferen--ciaron en el Estado de Morelos. Los primeros prometieron -satisfacer las demandas agrarias e invitaron a el Señor -Zapata a unir sus fuerzas al Constitucionalismo.

Pero el Beñor Zapata, desconfiádo del Sr. Carranza, como -antes había desconfiado de el Sr. Madero, consideró que sólo podría haber un arreglo cuando el jefe de la Revolución
firmara un acta de adhesión al Plan de Ayala; y no pudiendo
conseguirlo se dieron por terminadas las conferencias, quedando planteada la división entre zapatistas y carrancistas.
Así mismo ocurrió distanciamiento entre los Señores Carran-

za y Villa, porque el Sr. Carranza veía en las ambiciones - e indisciplina de el Sr. Villa un peligro para la unidad -- del movimiento revolucionario, y trató de sustituirlo en el mando de la División del Norte.

Entonces los jefes villistas manifestaron a el Sr. Carranza su resolución de no obedecer a otro jefe más que a el Sr.--Villa, quien desconoció a el Sr. Carranza como primer jefe del Ejército Constitucionalista encargado de el Poder Eje--cutivo (septiembre de 1914).

Después de la entrada del primer jefe en la capital de la República, el General Obregón partió al Norte con el obje-to de evitar el rompimiento revolucionario que había plan-teado entre los Señores Villa y Carranza; pero fracasó en sus gestiones, por que el Sr. Villa le manifestó que no -aceptaba las bases de conciliación que el Sr. Carranza le proponía.

Entonces el Sr. Villa lanzó un manifiesto en el que desconocía la autoridad del jefe del Constitucionalismo y lanzaba grandes cargos contra su actuación, la cual no satisfacía los anhelos del pueblo de reformar económica y socialmente al País.

Para contrarrestar estos ataques, el Sr. Carranza convocó - una Magna Convención en la capital de la República (1º de octubre de 1914), a la que concurrieron altos jefes militares y Gobernadores de los Estados, y ante ella presentó un

informe detallado de la marcha de la Revolución y entregó su renuncia como jefe del Poder Ejecutivo de la Nación; pero no le fué aceptada.

Días antes de que se iniciara la Convención en México, el -Sr. Obregón y otros jefes militares partieron rumbo al -Norte para invitar otra vez a los jefes villistas a que -concurrieran a la junta de la capital; pero no lo consi-guieron.

Sin embargo, unos y otros convinieron en celebrar una Gran Convención en Aguascalientes, a la que habrían de concurrir representantes de los tres sectores revolucionarios que se habían formado.

El Sr. Carranza aceptó enviar sus representantes, y muchos de los que habían participado en la reunión de México se -- trasladaron a Aguascalientes, en donde inició sus labores -- la Convención Tripartita. (16 de octubre 1914).

El 17 de octubre del mismo año llegó el Sr. Villa, acompa--ñado de el General Angeles y demás miembros de su Estado --Mayor, y el 27 de octubre se presentaron en el seno de la --Convención los representantes del General Zapata.

A esta Asamblea envió el Sr. Carranza su renuncia condicional siempre que los Señores Villa y Zapata se retiraran a la vida privada y se estableciera un Gobierno Preconstitucional.

En vista de ello; la Convención resolvió que cesaba a el --

Sr. Carranza como primer jefe del Ejército Constituciona-lista encargado del Poder Ejecutivo y el Sr. Villa como jefe de la División del Norte; debiendo nombrar un Presidente
Interino de la República que cumpliera el programa de Go-bierno emanado de aquella Asamblea Soberana (30 de octu-bre de 1914).

Los acuerdos de la convención fueron apoyados por los Señores Zapata y Villa, pero el Señor Carranza los desconoció y se trasladó a Veracruz (2 de noviembre de 1914), donde - instaló su Gobierno. El nombramiento de Presidente Provisional recayó en el General Eulalio Gutierrez, quién tomó posesión el 6 de noviembre de 1914. Al desocupar los Constitucionalistas la Ciudad de México entraron en ella las -- fuerzas de los Señores Zapata y Vilia. Entonces el Sr. Eulalio Gutierrez estableció su Gobierno en la capital, y en Xochimilco se pactó la unión de los Ejércitos del Norte y - del Sur.

Pero el General Gutierrez, impotente para hacer valer su -autoridad de Presidente de la República, después de haber -intentado en vano someter a los Generales Villa y Zapata,-abandonó la Capital con las fuerzas que le eran adictas y
marchó rumbo a San Luis Potosí (enero de 1915).

Entonces fué designado Presidente Provisional de la República el General Roque González Garza. Mas la desunión de los convencionistas dió oportunidad al General Obregón de avanzar sobre México, obligando al Gobierno del Sr. Gonzá-lez Garza a evacuar la capital y trasladarse a Cuernavaca --Mor.

Serias disputas surgidas con los jefes rebeldes hicieron renunciar a el Sr. González Garza, designándose en su lugar al Licenciado Francisco Lagos Cházaro, quien duró poco tiempo en el poder (junio-octubre de 1915). Así quedó disuelto
el Gobierno emanado de la Convención.

Después de varias notas diplomáticas y el envío de representaciones ante el Gobierno de los Estados Unidos, el Constitucionalismo logró al fin que las fuerzas navales ameri-canas evacuaran el puerto de Veracruz (23 de noviembre de 1914).

La firme actitud de el Sr. Carranza frente al imperialismo Norteamericano fué un factor determinante que le dió mayor fuerza a su causa, y le atrajo la simpatía de las naciones latinoamericanas.

Entonces el Sr. Carranza sostenidos por las fuerzas constitucionalistas y seguido por la clase media, estableció su - Gobierno en Veracruz, donde empezó a dictar las primeras -- disposicionesen materia social.

A principios de 1915 el Sr. Carranza se encontraba refugiado en Veracruz y el General Obregón había vuelto a ocupar la capital al ser abandonada por el Gobierno de la Convención. Entonces, haciendo un supremo esfuerzo para decidir el --triunfo del Constitucionalismo, el Sr. Obregón se dirigió al interior del país, que se hallaba en poder de el Sr. -Villa, y entró en la ciudad de Celaya, Gto. (4 de abril de
1915), donde se libraron las más sangrientas batallas entre
las fuerzas de los Señores Obregón y Villa (6 y 7 de abril
de 1915), con resultados funestos para éste.

Nuevamente los constitucionalistas y villistas tuvieron -fuertes choques en los alrededores de Celaya (13,14 y 15 de
abril de 1915), hasta que la Batalla de Trinidad y la toma
de León dieron fin a esta serie de terribles combates, que
decidieron el triunfo del Constitucionalismo.

Las tropas constitucionalistas continuaron la persecución de los villistas y el General Diéguez, que mandaba la co-lumna, tomó Aguascalientos y Hermosillo, obligando a el Sr.
Villa a retirarse al Norte con pocos elementos.

El 1º de noviembre de 1915 los villistas atacaron la población de Agua Prieta, Son.; pero el General Calles, que defendía la plaza, derrotó al Sr. Villa.

Este intentó, por último, tomar la ciudad de Hermosillo; pero fué aniquilado, después de lo cual regresó a Chihuahua,
donde se dedicó a asaltar trenes y cometer depredaciones.

Con la derrota de el Sr. Villa el carrancismo quedó triun-fante en el terreno militar y político.

Finalmente, la administración de el Sr. Carranza se conso--

lidó al ser reconocido como Gobierno de facto por los Estados Unidos y otras naciones latinoamericanas, reunidas en - Wáshington en la Conferencia Panamericana (octubre de --- 1915).

En tales condiciones, y hallándose pacificado casi todo el país, el Sr. Carranza dispuso que su Gobierno se trasladara a Queretaro donde se fijó la residencia de los Poderes Federales (febrero de 1916).

Trató luego de reorganizar el país y luchó con tenacidad para reducir al orden a los jefes rebeldes que aún seguían
combatiendo a su Gobierno; y con el fin de encausar a la República en el orden Constitucional convocó un Congreso -Constituyente.

En 1916 indignado el Sr. Villa por el reconocimiento que -otorgó el Presidente Wilson al Gobierno de el Sr. Carranza,
trató de crear conflictos internacionales cruzando la frontera y atacando la población americana de Columbus (Nuevo -México).

El Gobierno de los Estados Unidos comisionó al General -John J. Pershing para que, al mando de una columna de tro-pas americanas, penetrara en territorio mexicano a perse--guir a el Sr. Villa hasta lograr su captura.

El Sr. Carranza protestó ante el Gobierno Americano, declarando que el Gobierno Constitucionalista no podía autorizar el paso del ejército punitivo sin pactarse antes las condiciones de su penetración en territorio mexicano, y dió ór-denes a los Generales mexicanos para detener el avance del
ejército expedicionario hacia el Sur.

Un nuevo acontecimiento agravó la situación: tropas norteamericanas, pretextando ir en persecución de una partida de
asaltantes, trataron de llegar a Villa Ahumada, Coah. Los constitucionalistas les pidieron que se retiraran hacia su
país; pero los americanos se negaron a obedecer y se trabó
un combate en el Carrizal, Coah.; en el que las tropas punitivas fueron vencidas y dispersadas. Así llegó a su etapa
más aguda el conflicto internacional.

Frente a la amenaza de intervención, el Sr. Carranza movilizó la opinión pública de los países latinoamericanos, y se integró una comisión de representantes de Estados Unidos y México para llegar a un acuerdo que amortizara los intereses de ambos países.

Las Conferencias se iniciaron en Nueva York (septiembre de 1916); en ellas se trató de que México garantizara que el -triunfo de la Revolución no perjudicaría los intereses de -los Estados Unidos, y el 24 de noviembre del mismo año se -firmó el tratado que acordaba la salida de las tropas expedicionarias.

Pero no fué sino hasta el 6 de febrero de 1917 cuando éstas abandonaron el país, sin haber logrado su intento de coger prisionero a el Sr. Villa. El Sr. Zapata, cuyo ideal fué siempre la devolución de la tierra a sus primitivos poseedores, que habían sido despojados de ellas por la fuerza, continuaba luchando en el Sur
porque se convirtieran en realidad los postulados contenidos en los programas revolucionarios.

A pesar de la superioridad de las fuerzas del Gobierno de el Sr. Zapata, no transigió nunca, y su Ejército Liberador
conservaba en su poder amplias y ricas zonas agrícolas del
Estado de Morelos, en donde se habían repartido tierras a los campesinos.

Hacia 1919 el Sr. Carranza comisionó al General Pablo Gon-zález para que acabara con el Sr. Zapata; pero el General - González, no pudiendo derrotarlo ni sobornarlo, recurrió a la traición, baliéndose del Coronel carrancista Jesús M. -- Guajardo, quien, simulando descontento con el Sr. Carranza, se pasó con el Sr. Zapata y trató de ganar su confianza; -- y cuando lo hubo logrado le preparó una emboscada en San -- Juan Chinameca, Mor.; en la que el Sr. Zapata cayó acribi-- llado por las balas de la traición (10 de abril de 1918). El Sr. Zapata había iniciado la Revolución en el Sur tomando como base el problema de la tierra, y adhiriéndose al -- Plan de San Luis proclamado por el Sr. Madero. Pero habiendo sido perseguido por éste, por el Sr. Huerta y el Sr. Carranza, se mostró inflexible ante el ofrecimiento de bene-- ficios económicos y honores que se le hicieron.

Su lema Tierra y Libertad abarcaba todas sus ambiciones de bienestar material y espiritual para los humildes labriegos que, como él, habían sufrido el yugo de la esclavitud bajo la opresión de los hacendados.

El sacrificio de el Sr. Zapata y su lucha no fueron estériles; su ejemplo de rebeldía y de enérgica resistencia ha quedado para todas las generaciones de México, y en el Plan de Ayala, se inspiró y enarboló como bandera de lucha
quedó consagrada la doctrina agraria de la Revolución, la cual inspiró más tarde nuestras leyes constitucionales.
La dictadura había destrozado en la práctica la Constitu-ción de 1857; algunos de sus artículos habían sido total-mente cambiados, muchos otros se habían modificado parcialmente y los no reformados permanecían sin aplicación y -eran ya anticuados.

El Sr. Carranza había declarado que el Constitucionalismo - no podía reducirse a una simple restauración política del orden constitucional alterado por el Sr. Huerta, sino que el país exigía una revisión de su situación económica y social, y que para lograr tal fin era preciso convocar un -- Congreso, identificado con las necesidades de la época y con el pueblo, para rehacer la Ley Suprema de la República. En tal virtud, por el Decreto del 14 de septiembre de 1916, el Gobierno de el Sr. Carranza convocó un Congreso Constituyente para que elebara a preceptos constitucionales las

reformas dictadas durante la lucha.

El Congreso se instaló en Queretaro el 1º de diciembre de 1916, figurando en él muchos políticos y militares que habían actuado durante la lucha armada y formándose desde -luego dos grupos con ideas diferentes: el renovador y el
radical.

El primero se apoyó en los postulados políticos del antiguo grupo renovador de la legislatura maderista, y el segundo, de ideas más avanzadas y con tendencias radicales, fue llamado lacobino.

La discusión fué a menudo apasionada y violenta; un ejemplo de esto fueron los espectaculares debates del art. 3%. sonte la libertad de enseñanza, y el del art. 129, después -- 130, sobre materia religiosa, que dió la spariencia de avanzados a algunos representantes, no fué, en realidad, sino - anticlericalismo, que durante los debates recibió el nombre caprichoso de jacobinismo. Pero fué en estos debates en -- donde se manifestó y se consolidó en Preceptos Constitucionales la tendencia económicosocial; sentida fundamental-mente por todos los hombres que habían actuado en los diversos campos de la lucha por el mejoramiento de México. El Sr. Carranza envió al Congreso un proyecto de Constitución bastante moderado, cuyos principios no significaban un cambio radical en la estructura constitucional de México; - antes bien, en la convocatoria había manifestado que sería

respetado el espíritu liberal de la Constitución.

Por su parte, los diputados renovadores que habían agrupado en torno de el Sr. Carranza para apoyar sus ideas, basados en la Constitución liberal de 1857, propusieron reformas - moderadas que tendían a ir realizando lentamente las demandas del proletariado.

Pero el grupo de los radicales hizo sentir la necesidad de incluir en la nueva Carta Política los principios que cristalizaban, hasta cierto punto, las demandas de los obreros y campesinos.

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la nueva Constitución que, rompiendo los moldes jurídicos establecidos hasta entonces, incluyó principios avanzados de reforma social y derechos en favor de los campesinos y obreros.

Junto a las garantías individuales que estableció en su artículo inicial, incluyó también principios nuevos destinados a consagrar las llamadas garantías sociales.

En el capítulo de garantías individuales quedó establecida la libertad de pensar y de creer y la libertad de poseer -- el producto legítimo del trabajo, otorgándose, además, am--plia libertad de imprenta, sin más limitaciones que el respeto al orden, la moral y la vida privada.

En cuanto a reformas sociales declaró que la tierra, el --- agua y otros recursos naturales son propiedad de la Nación, y que los particulares sólo pueden explotarlos mediante el

consentimiento del Estado; y adoptó un Código del Trabajo muy avanzado en cuanto a salarios, jornadas y condiciones laborales.

Los artículo 3º, 27 y 123 son los que caracterizan fundamentalmente la nueva Constitución Política de 1917.

El artículo 3º. relativo a la educación, establece como --caracteres fundamentales que ella debe de ser LAICA, científica, democrática, nacional y social; proclama el carác-ter gratuito y obligatorio de la enseñanza primaria, y --prohibe terminantemente la intervención de corporaciones -Religiosas y ministros de cualquier culto en la enseñanza primaria, secundaria y normal.

El artículo 27 elevó a la categoría de Ley Constitucional los principios del Plan de Ayala y la Ley del 6 de enero de
1915, y estableció como principio capital que la propiedad
de tierras y aguas comprendidas dentro de los limites del territorio nacional corresponden originalmente a la nación,
la cual tiene el derecho de trasmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
Por otra parte establece el dominio de la Nación sobre los
minerales ó sustancias que constituyan el subsuelo, cuya -naturaleza sea distinta a los componentes del suelo (yacimientos minerales u orgánicos, el petróleo y los hidrocar-buros, etc.).

Y el fraccionamiento de los latifundios para el desarrollo

de la pequeña propiedad agrícola, con las tierras y aguas - que sean indispensables para el fomento de la agricultura.

Como puede verse, el artículo 27 define claramente el carácter de la propiedad como función social.

El artículo 123 determina las condiciones del trabajo y de la previsión social. En primer lugar establece el derechode los obreros para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales. Implantó la jornada máxima de ocho horas, prohibió a las mujeres y a los niños participar en labores insalubles y peligrosas, y estableció que por cada seis días de trabajo el operario debe de disfrutar de un día de descanso.

Que los trabajadores tendrán seguridad social, escuela, enfermería y los demás servicios necesarios a la comunidad. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Que las leyes reconocen como un derecho las huelgas y los paros, y creó además, las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos entre patrones y obreros.
El artículo 123 representa el punto de partida de la actual
legislación del trabajo, pues de él se originó la Ley Federal del Trabajo.

La Constitución de 1917, en general, pero particularmente los artículos 27 y 123, representan la culminación del proceso histórico de la lucha para la conquista de derechos --

de derechos para el pueblo mexicano.

La nueva Constitución dió al Estado la intervención directa para defender los intereses del trabajador como clase social y lo arrebató jurídicamente del arbitrio de la clase patronal.

Igualmente liberó al campesino de la esclavitud de la ha-cienda y del latifundio, otorgándole la propiedad de la --tierra como un derecho.

Pero, aún con todo esto, no puede afirmarse que el ciclo revolucionario haya terminado en nuestra Patria. La revolu-ción es un proceso permamenente y continuo, y aún falta mucho por hacer en México para lograr la consolidación de un
régimen pleno de auténtica democracia, libertad y justicia
social.

LA IGLESIA EN EL CAMPO DE LA EDUCACION Y LA FORMACION
DE SUS MINISTROS EN LA CONSTITUCION DE 1917

Como ya se mencionó, al discutir el proyecto de constitu-ción de 1917, existieron grandes debates, dentro de los que
destacan los referentes al artículo 3º. en materia de edu-cación y los artículos 24 y 129 hoy 130 en materia de cul-tos religiosos.

En los debates del artículo 3º, se consideró a la iglesia y a sus ministros como una plaga nociva ya que envenenaba la cultura y la inocencia de los niños, fanatizando a estos. Por este motivo se prohibió la participación, tanto a nivel dirección como a nivel docencia de cualquier ministro o --

asociación religiosa.

Se propusó también cambiar el término de laico (Dícese de la escuela en que se preside de la instrucción religiosa o de su influencia), por el de raciona, pues se consideró que este término expresaba el espíritu de enseñanza en el presente siglo. Esta propuesta no fué aceptada.

En los debates de los artículos 24 y 129 hoy 130 se propu-sieron varias adiciones dentro de las que destacan:

 I.- Se prohibe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular; ya que esta se consideraba una práctica inmoral.

II.- El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deberán ser casados
civilmente, si son menores de 50 años; pues el celibato iba
en contra de la naturaleza humana y obligaba a los sacerdotes, ministros o monjas a cometer actos inmorales. (23)

De estas propuestas solo fue acogida, la referente a que -los ministros de los cultos tenían que ser mexicanos por -nacimiento, las demás no fueron aceptadas.

Dentro de el articulado de la Constitución de 1917 en lo -referente a la educación y la materia de cultos religiosos
se han hecho muy pocas reformas o adiciones; nos abocaremos

⁽²³⁾ PALAVICINI F. Felix. <u>Historia de la Constitución de --1917.</u> Tomo I. México 1938. pág 566.

al análisis de las que se hayan hecho hasta nuestros días.

* Artículo 3º. La enseñanza es libre; pero será laicá la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo -- mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigencia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria. (artículo original).

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 13 DE DICIEMBRE DE 1934.

Artículo 3º. La educación que imparta el Estado será socialista, y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del -Universo y de la vida social.

I.- Las actividades y enseñanzas de los planes particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna a lo preceptuado -- en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo - de personas que, en concepto del Estado tengan suficiente - preparación profesional, conveniente moralidad e ideología

acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo relirgioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

Artículo 3º. I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación - se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidum-bres, los fanatismos y los prejuicios.

Artículo 3°. IV.- Las corporaciones religiosas; los minis-tros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cual-quier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos. (24)

⁽²⁴⁾ TENA Ramirez Felipe. ob. cit. pág 881-882.

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 28 DE ENERO DE

* Artículo 3º. I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto,se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina reli-giosa.

Artículo 3º. IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los -- mismos fines y criterias que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán -- los planes y programas oficiales y se sujetarán a lo dis-- puesto a la fracción anterior; el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier cau-sa. (25)

* El artículo 27 regula lo referente a la propiedad y en -sus números II y III define la situación de las Iglesias en este campo.

Artículo 27. II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún

⁽²⁵⁾ DIARIO Oficial de la Federación. <u>Decreto por el que se</u> reforma el Art.3º Const. Martes 28 de Enero 1992.

caso, tener capacidad para adquirir, poseer, o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, --entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción po-pular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fun-dada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Go--bierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, con-ventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno dere-cho a dominio directo de la nación, para destinarse exclu-sivamente a los servicios públicos e la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, será --propiedad de la nación.

Artículo 27. III.- Las instituciones de beneficiencia pública o privada, que tengan como objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la --- enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces -- que los indispensables para su objeto inmediato o directa---

mente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre — que los plazos de imposición no excedan de diez años. En — ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar — bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de — ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos — ó aquellos no estuvieren en ejercicio. (26)
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 28 DE ENERO DE 1992.

* Artículo 27. II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca - la ley reglamentaria.

Artículo 27. III. - Las instituciones de beneficencia, pú-blica o privada, que tengan por objeto el auxilio de los --necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces --que los indispensables para su objeto, inmediata o directa-

⁽²⁶⁾ TENA Ramirez Felipe. ob. cit. pág. 886.

mente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria. (27)

En el artículo 130 se regula todo lo referente a la materia de culto religioso, y en lo tocante al tratamiento, y formación de sus ministros señalaba lo siguiente:

Artículo 130. Párrafo V. La ley no reconoce personalidad -alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
Artículo 130. Párrafo VI.-Los ministros de los cultos serán
considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia -se dicten.

Artículo 130. Párrafo XII.- Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trá-mite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales,
a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La -autoridad que infrija esta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite será nulo y traerá consigo
la nulidad del título profesional para cuya obtención ha-ya sido parte la infracción de este precepto.

El Artículo 130 Constitucional ha sido reformado totalmente y para el objeto de estudio de este trabajo procederemos

⁽²⁷⁾ DIARIO Oficial dela Federación. Decreto por el que se reforma el Art.27 Const. Martes 28 de Enero de 1992.

a transcribirlo como actualmente aparece. REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 28 DE ENERO DE

1992.

* Artículo 130.- El principio histórico de la separación -- del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legis—lar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará di-chas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constituido de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de -las asociaciones religiosas:
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello satisfacer los requisitos que señale la lev:
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciuda-danos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quie-

nes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la aplicación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ní - en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las le-yes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cual-quier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra -- o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obliga-ciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de
que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, -hermanos y cónyugues, así como las asociaciones religiosas
a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar -por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son la exclusiva

competencia de las autoridades administrativas en los tér--minos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley. ⁽²⁸⁾

Dado que la situación de la iglesia de hoy y el Estado de hoy no son los mismos que en el siglo XIX y que la iglesia
no tiene el poder que tenfa, ni el Estado mexicano tiene la
debilidad, la endeblez que padecía entonces y que lo hacía
ciertamente vulnerable; se procedió a reformar o adicionar
los artículos 3º., 24,27 y 130 y de este modo terminar con
la simulación y la complicidad equívoca a la que se refirió
el Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari en su III Informe de Gobierno.

Las citadas reformas como ya se mencioné antes fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de -enero de 1992.

Ante estas reformas fue necesario crear una ley que regla-mentara la materia religiosa. En primer término, la elavo-ración de los distintos proyectos se reservó a los Partidos

⁽²⁸⁾ DIARIO Oficial de la Federación. <u>Decreto por el que se</u> Reforma el Art.130 Const. Martes 28 de Enero 1992.

Políticos, no permitiéndose que iglesia alguna presentara - el propio así formularan sugerencias sobre cuestiones específicas.

El PARM llevó a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley Federal de Cultos; el PAN la Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas; el PRD la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional; y, finalmente, el PRI presentó la iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Después de serios debates 368 Diputados votaron en favor de la aprobación, en lo general, de esta nueva Ley, 36 lo hicieron en contra -3 de ellos del PAN y la totalidad del -PPS y 2 más se abstuvieron.

Así nació la Ley que reglamenta el artículo 130 de la Constitución y que lleva por nombre el de Ley de Asociaciones -Religiosas y Culto Público.

Las reformas a los artículos 3º., 24,27 y 130 y la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se pueden resumir en los siguientes puntos:

* 1.- Los derechos religiosos. El nuevo cuerpo hace una relación de los derechos y libertades: adoptar una creencia religiosa voluntariamente, o no adoptar ninguna; no ser -objeto de descriminación por motivos religiosos; no ser -objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosos; asociarse o reunirse pacíficamente con finos religiosos, entre otros.

2.- Los principios rectores. El Estado es laico y, por ende, aconfesional, y no otorga preferencia o privilegio a religión, iglesia o agrupación religiosa alguna, y entre ellas priva el principio de igualdad; los actos del estado civil de las personas son propios de las autoridades; y las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes.

3.- La personalidad jurídica y el patrimonio eclesiástico. Las Iglesias y las agrupaciones religiosas gozan de personalidad jurídica si obtienen su registro de asociación religiosa ante la Secretaria de Gobernación, para lo cual han de reunir los requisitos que la propia ley establece; y -- consiguientemente, tendrán patrimonio, pero sólo el que sea indispensable para la realización de sus fines. Para que - una asociación religiosa adquiera bienes patrimoniales, en los casos que la ley contempla (vrg. los inmuebles), se -- debe obtener una declaración de procedencia de la Secreta-ría de Gobernación, con la que se pretende evitar que se -- reponga el problema de la acumulación de los bienes de manos muertas, que llevó en el Siglo XIX a la desamortización forzosa, y a uno de los conflictos más enconados que conozca la historia de México.

4.- La figura jurídica de la asociación religiosa. La Ley - construye una figura asociativa absolutamente nueva, que -- sólo pueden adoptar las Iglesias y las agrupaciones religio-

sas: la Asociación Religiosa. Sin ella, una entidad religiosa no alcanza la personalidad jurídica ni el patrimonio inherente.

Dentro de una misma Iglesia varias entidades y divisiones internas pueden estructurarse como asociaciones religiosas y poseer así su propia personalidad jurídica.

5.- Las Iglesias y la política. Como se indica en el artículo 130 existen aún prohibiciones al activismo político de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como su vinculación con partidos y asuntos electorales, pero se abre
la posibilidad de que los ministros de culto puedan votar,pero para ser votados deben haberse separado de su ministerio cuando menos con 5 años de antelación, para ocupar cargos públicos superiores deben de separarse con 3 años de -antelación.

6.- EL culto público. La Ley se aboca a un campo práctico - y elimina múltiples prohibiciones a las tradiciones reli--giosas del pueblo mexicano. Los actos religiosos de culto -público se realizarán ordinariamente en los templos, y los extraordinarios podrán hacerse fuera de ellos, solicitando con 15 días de anticipación el permiso correspondiente.

7.- Infracciones y sanciones. Para algunas conductas se han señalado sanciones que son, el apercibimiento, la multa -- hasta por 20,000 días de salario mínimo vigente en el Dis-trito Federal, clausura de locales, suspensión de derechos

y cancelación de registro; también se implementó el recurso de revisión para no dejar en la indefensión a los interesados. (29)

Los artículos 3º., 24, 27 y 130 reformados y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dan base a la futura creación del Derecho Eclesiástico Mexicano, que apoyado en criterios judiciales, administrativos y doctrinales, traerá como resultado el goce efectivo de los derechos religiosos. Si bien es cierto que con la creación de esta Ley y con las reformas a los artículos 3º., 24, 27 y 130 constitucionales la situación de la Iglesia Católica y de otras muchas mejoró, no fué así en el campo de la formación de los ministros de la Iglesia.

Es verdad que se eliminó el párrafo XII del antiguo artículo 130 (en donde se negaba la validez a los estudios he-chos por los ministros), pero también es verdad que esta -materia no fue reglamentada y siguen sin obtener la revalidación y validez ofical de sus programas de estudio y por lo tanto los futuros aspirantes a ser ministros de culto -seguirán en la misma situación en que se encontraban, es -decir, sin contar con la posibilidad de que sus estudios -les sean reconocidos, enfrentándose así a la imposibilidad

⁽²⁹⁾ RUIZ Massieu José Francisco. Epoca. <u>Una Ley para la --</u> <u>Libertad Religiosa</u>. México 13 de Julio 1992. N°. 58.

de obtener un título profesional reconocido.

Cabe señalar que ante la reforma del Artículo 3º, ya no -existe la prohibición para que un ministro de culto pueda ejercer la cátedra, pero nos preguntamos: ¿ cómo podrá ha-cerlo sino cuenta con un título profesional que respalde -sus estudios ante las distintas autoridades educativas del
País?; es notorio entonces que el sacerdote o ministro de culto no podrá ejercer la docencia en las distintas mate-rias que por su preparación puediera impartir.

En lo tocante a las actuales reformas del Artículo 27 Constitucional los ministros de culto podrán adquirir inmuebles para cumplir con el objeto al que se dedican. En el caso de las escuelas podrán adquirirlas pero su función estará limitada a la administración, pues como ya se mencionó antes al no contar con un título reconocido por las autoridades deducativas estos no podrán ejercer la docencia.

CAPITULO IV

CRITICA A BL ARTICULO 3ª., 27 Y 130 CONSTITUCIONALES EN
MATERIA DE PROFESIONALIZACION Y VALIDEZ OFICIAL A LA
CARRERA ECLESIASTICA Y SU POSIBLE INTERVENCION
EN BL CAMPO DE LA EDUCACION

Al inicio de este trabajo y aspecíficamente en la intro---ducción del mismo, se hacía la siguiente pregunta: ¿ Es el
sacerdote o ministro de culto católico un profesionista ?.
A lo largo también de ésta investigación nos hemos referido
a la formación profesional de los sacerdotes o ministros de
culto católico; pero ¿ Cómo se forma un sacerdote o minis-tro de culto ?, ¿ En qué consiste su formación ?, ¿ Qué --materias o plan de estudio tienen que cubrir antes de recibir el Sacramento del Orden Sacerdotal o la Potestades para
Ministerios menores ?.

Esta es de un modo general la formación que sigue un aspi-rante a ser sacerdote o ministro de culto y el plan de estudios que tienen que cubrir.

La formación superior se realiza dentro de un instituto llamado Seminario Mayor, en donde su profesorado puede ser --laico o pueden también ser ministros o sacerdotes.

La formación tiene una duración de ocho años los cuales se inician al termino del bachillerato; se comienza estudiando la Licenciatura en Filosofía para terminar con los estudios correspondientes a la Licenciatura en Teología.

- A lo largo de su preparación el aspirante puede ir solici-tando los ministerios menores y estos son:
- a) Acolitado: se otorga a aquel que es considerado apto -para actuar en todo tipo de ceremonias de culto pues conoce
 a la perfección el ritual de las mismas.

b) Lectorado: Se otorga al seminarista que a demostrado tener las aptitudes para proclamar las Sagradas Escrituras.

En la antiguedad se otorgaban otros tres ministerios menores y estos eran el Exorcizado, el Ostiariado y Subdiaconado.

En la actualidad solo se otorga el Acolitado y el Lectorado por medio de una ceremonia especial, los tres restantes se presume son recibidos al momento de ordenarse sacerdote.

Al termino de los estudios el aspirante puede solicitar el primero de los ministerios de orden mayor, este es el Diaconado.

El diacono es algo similar a el pasante de las carreras --universitarias, solo que él lo es de la carrera sacerdotal;
el diacono puede hacer todo lo que hace un sacerdote con la
excepción de consagrar y confesar.

* El plan de estudios que tienen que seguir es el siguiente:

LICENCIATURA EN FILOSOFIA

PRIMER SEMESTRE

Introducción a la Filosofía I Antropología Filosófica I
Logica I Metodologías y Lenguajes I
Etica I Historia de la Filoso---Principios y Técnicas de la fía I: De los Presocrá--Investigación Filosofíca I ticos a Platon
Seminario: El hombre ante

Sociales de México y Amé--

SEGUNDO SEMESTRE

Introducción a la Filosofía II Antropología Filosófica II

Lógica II Metodología y Lenguajes II

Etica II Historia de la Filosofía -

Principios y Técnicas de la II: Aristóteles y el Hele-

Investigación Filosófica II nismo

Seminario: El hombre ante los Problemas Políticos y Sociales de México y Amé--

rica Latina.

TERCER SEMESTRE

Lógica III Filosofía de la Historia I

Teoría del Conocimiento I Filosofía de la Naturale ---

Ontología I za I

Axiología I Historia de la Filosofía -

III: Edad Media

CUARTO SEMESTRE

Didáctica de la Filosofía Filosofía de la Historia II

Lógica IV Filosofía de la Naturale--

Teoría del Conocimiento II za II

Ontología II Historia de la Filosofía -

Axiología II IV: del Renacimiento a ---

Descartes

QUINTO SEMESTRE

Didáctica de la Filosofía II

Filosofía de México I

Filosofía de la Ciencia I

Estética I

Historia de la Filosofía V:

Siglos XVII y XVIII

SEXTO SEMESTRE

Práctica Docente Dirigida

Filosofía de México II

Filosofía de la Ciencia II

Estética II

Historia de la Filosofía VI:

Seminario: Historia de la

Kant y los inicios del idea-

Religión .

lismo

SEPTIMO SEMESTRE

Historia de la Filosofía VII:

Seminario de Existencia---

Seminario sobre las Ideas

Hegel y el Siglo XIX

lismo I

Seminario de Investigación I

Filosofía de Marx I

en Latinoamérica I

OCTAVO SEMESTRE

Historia de la Filosofía VIII:

Seminario de Existencia---

La Filosofía Contemporanea

lismo II

Seminario de Investigación II

Filosofía de Marx II

Seminario sobre las Ideas

en Latinoamérica II

LICENCIATURA EN TEOLOGIA

PRIMER SEMESTRE

Iniciación Bíblica

Bases Filosóficas

Introducción a la Teología

Griego Biblico

Fenomenología de la Religión

Historia Antigua: desde la

Fundación de la Iglesia --

hasta el Siglo VII

SEGUNDO SEMESTRE

Bases de Exégesis

Antropología Filosofica

Fe y Revelación

Griego Biblico

Historiografía Eclesiástica

Historia Medieval: desde -

el Siglo VII hasta finales

del Siglo XIII

TERCER SEMESTRE

Pentateuco

Teología Moral Fundamental

Antropología Teologíca

Seminario de Biblia

Patrología

Historia de la Iglesia: --

del Siglo XIV al Siglo ---

XVIII

CUARTO SEMESTRE

Evangelios Sinópticos

Seminario: Temas Selectos

Cristología

Teología

Teología Moral de la Persona

Historia de la Iglesia ---

Contemporanea: del Siglo -

XIX al Siglo XX

QUINTO SEMESTRE

Escritos Paulinos

Teología Moral Social

Eclesiología

Seminario de Teología Sis-

Derecho Canónico

temática

Historia de la Iglesia en

México y Latinoamérica

SEXTO SEMESTRE

Profetismo

Sociología Religiosa

Sacramentos

Seminario de Teología ----

Derecho Canónico Especial

Práctica

Derecho Público y Relacio-

nes Iglesia-Estado en Mé--

xico

SEPTIMO SEMESTRE

Escritos Sapienciales

Evangelización en América

Trinidad

Latina

Ecumenismo

Teología Espiritual

OCTAVO SEMESTRE

Misterio Pascual

Praxis Pastoral y Medios -

Escatología

de Comunicación

Síntesis Teológica

Seminario de Investiga----

ción (30)

⁽³⁰⁾ COMISION Episcopal de Seminarios y Vocaciones. Ordenamiento Básico de los Estudios para la Formación Sacerdotal en México. Edit. Palmarin. Méx. 1988. pág. 95-227

Cabe hacer notar que estos planes de estudio pueden variar de región a región, ya sea implantando algunas materias mas o suprimiendo algunas. El objeto es que el aspirante obtenga una preparación lo más apegado a la realidad de la o las comunidades a las que pretenda servir.

Sin lugar a dudas el seminarista al concluir sus estudios - alcanza el nivel académico necesario para ser considerado - como un profesionista; pero desgraciadamente las reformas - actuales al artículo 130 Constitucional no abarcaron este - punto, quedando nuevamente los seminaristas, sacerdotes y - ministros en la misma situación en que se encontraban.

Si el Plan de Estudios correspondiente a la Licenciatura en Filosofía es muy similar al que actualmente esta en vigor - en la Universidad Autónoma de México y en algunas de sus -- Escuelas Incorporadas, que en muchos de estos casos perte-necen o son administradas por los ministros de culto, por-que entonces no reglamentar los estudios hechos en los ---- Institutos llamados Seminarios y de este modo tener real--mente la posibilidad de obtener un reconocimiento y validez oficial a los estudios que se hayan realizado e incluso a recibir título profesional.

Por lo que se refiere a la Licenciatura en Teología, cabe - mencionar que muy pocas Universidades en México la imparten ya que la misma al tener como objeto de estudio a Dios y -- demás temas religiosos, carece de validez oficial, no encon-

trando el estudiante al termino de sus estudios la posibilidad de obtener un título profesional.

¿ No entra a caso en los Derechos Humanos, el que una persona o grupo de personas estudien la o las materias que mas les interesen y que estas le sean reconocidas por la sociedad una vez que hayan sido acreditadas ?, ¿ Porque entonces no reconocer esta Licenciatura y permitir a cuanto indivi-duo lo quiera estudiarla con la posibilidad de que le sea reconocida e un medo oficial ?.

No se intenta decir que la mejor preparación profesional -- sea la que reciben los sacerdotes o ministros de culto, --- sino que únicamente reúne los atributos suficientes para -- que le sea otorgada una validez oficial.

Como toda educación esta sujeta a ser perfeccionada, la --Iglesia Católica de hoy no puede comportarse como la Igle-sia Católica de ayer, cada país deberá estructurar sus planes y programas, de acuerdo a la realidad que están viviendo. La esencia será la misma pero el carisma que se imprima
en los ministros será distinto.

Algunas órdenes religiosas existentes en México exigen a -sus integrantes el estudio de la Normal o de la Licenciatura en Pedagogía, para que estos al final de su formación se
encuentren preparados para ejercer la docencia.

La primera vez que se me presento la oportunidad de ejercer la docencia a nivel Secundaria y Preparatoria, se me hizo - firmar una declaración en donde yo protestaba el no ser ministro de algún culto religioso pues de serlo no podría impartir clase.

Yo me pregunto: ¿ Qué si la monja mas monja o el cura más cura que tengan a su cargo un grupo y a éste impartan las materias de Filosofía, Lógica, Etimologías, Etica, Francés,
Inglés o la materia de que se trate, tendrá forzosamente -por el sólo hecho de ser ministro de algún culto que dogmatizar la educación y deformar su contenido científico ?.
No, esto no es verdad, el sacerdote o ministro de culto --Católico es una persona preparada y si éste ha demostrado tener los estudios suficientes para impartir cátedra que -hay de malo en que la imparta, después de todo a sus alumnos
no les debe interesar en lo que cree sino lo que sabe y puede enseñarles.

La Iglesia Católica y sus ministros hoy en día tienen en -nuestro país cantidad de instituciones educativas en dónde
laboran tanto profesores laicos como profesores religiosos;
miles o quizás millones de mexicanos hemos sido educados -en estas escuelas y no todos hemos egresado con la idea de
ser ministros de culto o de idolatrar al sacerdote, por el
contrario esos miles o millones de mexicanos se han incor-porado a la industria, el comercio o la política de nuestro
país.

Es de hacer notar que gracias a la garantía que nos otorga

el artículo 24 constitucional (libertad de cultos), los --padres podrán elegir los planteles educativos que mejor --consideren para sus hijos, ya sea escuelas confesionales o
aconfesionales.

La Iglesia Católica no pretende envolver a sus feligreses con un conjunto de dogmas. El pueblo mexicano es un pueblo
totalmente distinto al que existía a finales del siglo XIX.
Hoy los feligreses de la Iglesia Católica tienen una participación totalmente activa, han dejado de ser simples es-pectadores para convertirse en protagonistas de la Historia
de la Iglesia Católica y con toda seguridad serán ellos los
que contribuyan a reformar o modernizar la Iglesia Católica
del Siglo XXI.

El 15 de julio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de -la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto --Público. Esta sin lugar a dudas representa un avance en la
modernización del Estado mexicano; era realmente imposible
seguir con esta simulación histórica y pretender decir que
las iglesias no existían jurídicamente hablando, cuando éstas día con día hacían acto de presencia a través de múltiples acciones.

Modernizar significa cambiar, aceptar nuestras realidades y poco a poco vencer nuestras limitaciones.

La historia de México ha sido esta, los años así lo demuestran; no debe espantarnos el cambio, toda poda trae como -resultado mejores frutos. La Iglesia Católica y el Estado nuevamente tienen relacio-nes, basadas éstas en el mútuo respeto pues la misma historia nos ha enseñado que cada una de ellas persiguen intereses distintos; bien decía Jesucristo " Dad al César lo que
es del César y a Dios lo que es de Dios ".

Un ser humano con cultura y preparación es un ser que tra-baja en pos de su superación y en pos del engrandecimiento de su Patria.

El sacerdote o ministro de culto Católico es un profesio--nista, cuya finalidad es trasmitir y vivir con aquellos que
sirve un conjunto de valores éticos y morales basados en -las distintas enseñanzas dejadas por Jesucristo; démosle la
posibilidad de ser reconocido como un auténtico profesio--nista por todos aquellos que integran la sociedad a la que
fistos sirven.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - El sacerdote o ministro de culto Católico reune los suficientes conocimientos para realmente ser considerado como un Profesionista.

SEGUNDA.- Los Planes de Estudio que se aplican en los Institutos llamados Seminarios reunen los atributos suficientes para ser reconocidos oficialmente.

TERCERA.- Los miembros de las Facultades de Teología deben tener el mismo Status que los miembros de otras Facultades Universitarias.

CUARTA.- El campo de acción de el sacerdote o ministro de culto Católico no se limita al templo; ya que estos cuentan
con la preparación adecuada para poder ejercer la Docencia,
en las áreas en donde se encuentran preparados.

QUINTA.- Es un Derecho de los Padres el elegir la Educación que mejor consideren para sus hijos.

SEXTA.- La presencia de la Iglesia Católica y de sus ministros en el campo de la educación se remonta a tiempos de la Colonia.

SEPTIMA.- Un buen numero de los Colegios y Universidades -particulares en México pertenecen o son administradas por -ministros de culto Católico.

OCTAVA.- Miles o quizás millones de Mexicanos hemos sido -educados en Colegios que pertenecen a la Iglesia Católica y
y no se nos ha Dogmatizado o Deformado el Conocimiento.

NOVENA.- Las actuales reformas a los Artículos 3º y 130 --Constitucionales, y la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no reglamentaron la materia de
la Profesionalización de la Carrera Eclesiástica, quedando
los aspirantes a seguirla en la misma situación en que se encontraban antes de dichas reformas, es decir sin contar con la posibilidad de que sus estudios les sean Reconocidos
Oficialmente.

DECIMA.- La Iglesia Católica y el Estado Mexicano persiguen intereses distintos; pero esto no significa que no puedan - trabajar juntos cada uno en su área en pos del bien de ---- México.

BIBLIOGRAFIA

- A) .- LIBROS:
- Antoniutti, Hildebrando. <u>La Vida Religiosa en el Poscon</u>cilio. Editorial Coculsa. Madrid España 1968.
- Garcia Granados, Ricardo. <u>La Constitución de 1857 y las</u>
 <u>Leyes de Reforma en México.</u> Editorial Porrúa. México 1974.
- Juan Pablo II. <u>Catechesi tradendae</u>. Ediciones Paulinas.
 México 1984.
- Juan Pablo II. <u>La Familia en los Tiempos Modernos.</u> Ediciones Paulinas. México 1982.
- Juan Pablo II. <u>Pastores Dábo Vobis</u>. Librería Parroquial.
 Máxico 1992.
- Justo Sierra. <u>Juarez su Obra y su Tiempo.</u> Universidad Nacional Autónoma de México. 1948.
- Miranda Basurto, Angel. <u>La Evolución de México</u>. Ediciones Numancia. México 1989.
- Ochoa, Ramiro J. <u>Libro Azul</u>. Publicaciones Ochoa. México 1988.
- Palavicini, Felix F. <u>Historia de la Constitución de</u> --1917. Tomo Primero. México 1938.
- Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México. -- Editorial Porrúa. México 1976.
- B).- LEGISLACION
- 11.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. 1992

- 12.- Memoria del Simposium Nacional de Historia sobre la --Constitución de Apatzingan. Constitución de Apatzingan. Sociedad Mexicana de Geografía y Estadistica. México --1965.
- 13.- Secretaría de Gobernación. <u>Diario Oficial de la Federación</u>. <u>Decreto por el que se Reforman los Artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se Adiciona el Artículo Decimoseptimo Trancitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Martes 28 de Enero 1992.</u>
- 14.- Secretaría de Gobernación. <u>Diario Oficial de la Federación. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</u>
 Miércoles 15 de Julio de 1992.

C) .- HEMEROGRAFIA

- 15.- Comisión Episcopal de Seminarios y Vocaciones. Ordenamiento Básico de los Estudios para la Formación Sacerdotal en México. Editorial Palmarin. México 1988.
- 16.- III Conferencia General del Episcopado Latinoamericao.
 <u>Documentos de Puebla.</u> Librería Parroquial. México 1979.
- 17.- Concilio Vaticano II. <u>Documentos Completos del Vaticano</u>

 <u>II.</u> Librería Parroquial. México 1979.
- 18.- Sagrada Congregación para la Educación. El LAICO Católico Testigo de la Fe en la Escuela. Ediciones Paulinas. México 1986.

19. - Universidad Pontificia de Salamanca. <u>La Constitución y</u>
<u>las Relaciones Iglesia-Estado en la Actualidad.</u> Sala-manca España 1978.

D) .- REVISTAS

- Azcárraga Reyes Retena, Raul. Gente. ¿ Que son los Derechos Humanos. México 1991. Nº 393.
- Ruiz Massieu, Jose Francisco. Epoca. Una ley para la -Libertad Religiosa. México 1992. N° 58.
- 22.- Vera, Rodrigo. <u>Proceso. Ante la Ley Reglamentaria del 130, la Iglesia Católica presiona; los Partidos Afirman sus Posiciones. México 1992. Nº 815.</u>

E) .- PERIODICOS

- 23.- Aponte, David. El Universal. Proponen Obispos. El Reconocimiento Oficial a los Estudios en Seminarios y -- Universidades del Clero. México. Domingo 21 de Junio de 1992.
- 24.- Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. <u>El</u> -- <u>Universal. Iniciativa de Ley de Libertades y Asocia---</u> ciones Religiosas. México. Viernes 26 de Junio de 1992.

26.- Torre, Wilbert. <u>El Universal. Ni un Estado Religioso</u>
<u>ni una Iglesia Política, Plantea el jurista Burgoa O.</u>

México. Viernes 19 de Junio de 1992.

" FE DE ERRATAS "

Pág.	Renglón	Dice	Debe Decir
27	. 5	deci	decir
49	20	constituciones	constitucionales
59	. 7	archicoradías	archicofradias
59	21	el	del
89	1	de derechos para	para el pueblo mexi-
		el pueblo mexi	cano
		cano	
90	4	raciona :	racional
112	14	Universidad -	Universidad Nacional
		Autónoma de -	Autônoma de Mêxico
		México	